

CG187/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+); Y XHTAZ-TV, CANAL 12, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/034/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-86/2009.

Distrito Federal, a 15 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

1. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, fechados el mismo día, mes y año, suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. DE C.V., concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, mismos que consisten primordialmente en:

“ ...

**1.- Oficio número STCRT/0950/2009
XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí.**

“(...)

HECHOS

El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

1 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales

*Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.*

*Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHDD-TV**.*

*En alcance al oficio DEPPP/CRT/10698/2008, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales **del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular**.*

De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Partido Político	Fecha en que XHDD-TV comienza a transmitir el promocional	Hora en que XHDD-TV comienza a transmitir el promocional
PRI	10/12/2008	08:00:17 hrs.
PAN	25/11/2008	06:47:12 hrs.
PRD	22/11/2008	07:01:29 hrs.
PNA	22/11/2008	12:31:55 hrs.
PVEM	22/11/2002	08:00:28 hrs.

1 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

2 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDD-TV canal 11 (+), no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 5**

3 El día 9 de febrero de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí el oficio **DEPPP/CRT/0674/2009** de fecha 29 de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

*4 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0674/2009** descrito en el punto anterior.*

PRUEBAS

*1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD, canal 11 (+) de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1***

*2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2***

*3 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 5 de la sección anterior. **Anexo 3.***

*4 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 7. **Anexo 4***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

5 *Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 5***

6 *Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisoraXHDD-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 6***

7 *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0674/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, el 9 de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 9. **Anexo 7***

8 *Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0674/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 8***

9 *Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S. A. DE C. V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV, Canal 11 (+) de San Luis Potosí, en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/00674/2009**, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 10. **Anexo 9***

10 *Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 10***

11 *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 8. **Anexo 11***

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí**, con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luís Potosí.”*

2.- Oficio número STCRT/0951/2009 XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí.

“(…)

HECHOS

1 El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2 El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

3 El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

*4 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

- Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales.*
- Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.*
- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHKD-TV**.

5 En alcance al oficio **DEPPP/CRT/10698/2008**, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora **XHKD-TV** canal 11 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales **del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular**.

6 De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Fecha en que XHKD-TV comienza a transmitir el promocional	Hora en que XHKD-TV comienza a transmitir el promocional
PRI	10/12/2008	07:23:42 hrs.
PAN	27/11/2008	11:13:54 hrs.
PRD	27/11/2008	12:18:14 hrs.
PNA	28/11/2008	07:54:58 hrs.
PVEM	27/11/2008	18:18:14 hrs.
PCP	06/12/2008	10:23:17 hrs.

7 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHKD-TV** canal 11 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

*8 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 5***

*9 El día 9 de febrero de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí el oficio **DEPPP/CRT/0672/2009** de fecha veintinueve de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

*10 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0672/2009** descrito en el punto 7 anterior.*

PRUEBAS

*1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de 5 de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1***

*2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2***

*3 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 5 de la sección anterior. **Anexo 3***

*4 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 7. **Anexo 4***

*5 Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 5***

*6 Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHKD-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 6***

*7 Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0672/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 7***

*8 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0672/2009** de veintinueve de enero de 2009, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí el nueve de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 9. **Anexo 8***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

9 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0672/2009**, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 10. **Anexo 9**

10 Documentales técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 10**

11 Documental técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 8. **Anexo 10**

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí** con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en

materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.”

**3.- Oficio número STCRT/0954/2009
XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí.**

“(…)

HECHOS

1 El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2 El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

3 El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

4 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales
- Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.
- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHTAZ-TV**.

5 Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en misma fecha, el Lic. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, notificó que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTAZ-TV Canal 12 (Red 13) y XHTZL-TV Canal 2 (Red 7), ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, tuvieron una avería, la cual impidió que se transmita la pauta que le fue ordenada a través del oficio referido en el punto 4.

6 En alcance al oficio DEPPP/CRT/10698/2008, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 2 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales del **Partido Socialdemócrata** y del **Partido Conciencia Popular**.

7 De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Partido Político	Fecha en que XHTAZ-TV comienza a transmitir el promocional	Hora en que XHTAZ-TV comienza a transmitir el promocional
PRI	10/12/2008	08:00:16 hrs.
PAN	27/11/2008	17:00:32 hrs.
PRD	19/12/2008	13:19:28 hrs.
PVEM	19/12/2008	11:26:38 hrs.
PCP	06/12/2008	10:37:54 hrs.

8 A través de escrito de fecha 1 de diciembre de 2008, signado por el apoderado legal de la empresa citada en el punto anterior, recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en misma fecha, se dio aviso a esta Autoridad de que el equipo averiado, referido en el punto 5 de esta sección, fue reparado. Asimismo, da aviso a este Instituto sobre la normalidad en la transmisión de los promocionales que le fueron pautados, a partir del miércoles 26 de noviembre de 2008.

9 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

10 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 7**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

11 El día 9 de febrero de 2009 se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/0676/2009** de fecha 29 de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

12 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0676/2009** descrito en el punto anterior.

PRUEBAS

1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1**

2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2**

3 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí el 25 de noviembre de 2008, mismo que se relaciona con el hecho 5. **Anexo 3**

4 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 4**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

5 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el 1 de diciembre de 2008, que se relaciona con en el hecho 8. **Anexo 5**

6 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 6**

7 Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 10. **Anexo 7**

8 Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 10. **Anexo 8**

9 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0676/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el 9 de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 11. **Anexo 9**

10 Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0676/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 11. **Anexo 10**

11 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, Canal 12 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0676/2009**,

*mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 12. **Anexo 11***

*12 Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 7 de la sección anterior. **Anexo 12***

*13 Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 10. **Anexo 13***

DERECHO

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí** con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.*

**4.- Oficio número STCRT/0955/2009
XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí.**

“(…)

HECHOS

1 El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2 El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

3 El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

*4 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, signado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales
- Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.
- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHTZL-TV**.

5 Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en misma fecha, el Lic. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, notificó que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTAZ-TV Canal 12 (Red 13) y XHTZL-TV Canal 2 (Red 7), ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, tuvieron una avería, la cual impidió que se transmita la pauta que le fue ordenada a través del oficio referido en el punto 4.

6 En alcance al oficio DEPPP/CRT/10698/2008, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales del **Partido Socialdemócrata** y del **Partido Conciencia Popular**.

7 De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Partido Político	Fecha en que XHTZL-TV comienza a transmitir el promocional	Hora en que XHTZL-TV comienza a transmitir el promocional
PRI	10/12/2008	06:51:31 hrs.
PAN	27/11/2008	17:00:32 hrs.
PRD	19/12/2008	06:54:36 hrs.
PVEM	19/12/2008	10:55:55 hrs.
PCP	06/12/2008	09:32:06 hrs.

8 A través de escrito de fecha 1 de diciembre de 2008, signado por el apoderado legal de la empresa citada en el punto anterior, recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en misma fecha, se dio aviso a esta Autoridad de que el equipo averiado, referido en el punto 5 de esta sección, fue reparado. Asimismo, da aviso a este Instituto sobre la normalidad en la transmisión de los promocionales que le fueron pautados, a partir del miércoles 26 de noviembre de 2008.

9 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

10 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 7**

11 El día 9 de febrero de 2009 se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/0677/2009** de fecha 29 de enero de 2009, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

*12 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, firmado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0677/2009** descrito en el punto anterior.*

PRUEBAS

*1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1***

*2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2***

*3 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí el 25 de noviembre de 2008, mismo que se relaciona con el hecho 5. **Anexo 3***

*4 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 4***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

5 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, el 1 de diciembre de 2008, que se relaciona con en el hecho 8. **Anexo 5**

6 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 6**

7 Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 10. **Anexo 7**

8 Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 10. **Anexo 8**

9 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0677/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, el 9 de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 11. **Anexo 9**

10 Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0677/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 11. **Anexo 10**

11 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV, Canal 2 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio

DEPPP/CRT/00677/2009, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 12. **Anexo 11**

12 Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 7 de la sección anterior. **Anexo 12**

13 Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 10. **Anexo 13**

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí** con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.

**5.- Oficio número STCRT/0958/2009
XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí.**

“(…)

HECHOS

1 El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2 El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

3 El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

4 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

- *Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales.*
- *Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.*
- *Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHCLP-TV**.*

*5 En alcance al oficio DEPPP/CRT/10698/2008, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales **del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular**.*

6 De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Partido Político	Fecha en que XHCLP-TV comienza a transmitir el promocional	hora en que XHCLP-TV comienza a transmitir el promocional
PRI	10/12/2008	06:51:30 hrs.
PAN	25/11/2008	06:49:48 hrs.
PRD	22/11/2008	7:07:14 hrs.
PNA	22/11/2008	12:30:20 hrs.
PVEM	22/11/2008	06:28:10 hrs.
PCP	06/12/2008	09:46:44 hrs.

7 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

8 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 5**.

9 El día 9 de febrero de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí el oficio **DEPPP/CRT/0673/2009** de fecha veintinueve de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le

solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

*10 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0673/2009** descrito en el punto 7 anterior.*

PRUEBAS

*1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de 5 de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1***

*2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2***

*3 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 5 de la sección anterior. **Anexo 3***

*4 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 7. **Anexo 4***

5 *Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 5***

6 *Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHCLP-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 6***

7 *Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0673/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 7***

8 *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0673/2009** de veintinueve de enero de 2009, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí el nueve de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 9. **Anexo 8***

9 *Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0673/2009**, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 10. **Anexo 9***

10 *Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 10***

11 *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 8. **Anexo 10***

DERECHO

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.***

Anexo a los oficios de referencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

Respecto del oficio STCRT/0950/2009:

1. Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHDD-TV canal 11 (+) en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

2. Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
3. Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
4. Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
5. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
6. Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a la transmisión de la emisora XHDD-TV, canal 11 (+).
7. Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0674/2009.
8. Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0674/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
9. Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. DE C.V., ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0674/2009.
10. Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
11. Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del oficio STCRT/0951/2009:

- 1 Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHKD-TV, canal 11 en el que señala el nombre de su representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

- 2 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
- 3 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- 4 Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- 5 Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
- 6 Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.
- 7 Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0672/2009.
- 8 Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0672/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 9 Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. DE C.V., ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0672/2009.
- 10 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
- 11 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del oficio STCRT/0954/2009:

- 1 Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- distintivo XHTAZ-TV, canal 12, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- 2 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
 - 3 Copia del escrito presentado el 25 de noviembre de 2008, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12.
 - 4 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
 - 5 Copia del escrito presentado el 1 de diciembre de 2008, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12.
 - 6 Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
 - 7 Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
 - 8 Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, canal 12.
 - 9 Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0676/2009.
 - 10 Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0676/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
 - 11 Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009.
 - 12 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
 - 13 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del oficio STCRT/0955/2009:

- 1 Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHTZL-TV, canal 2, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- 2 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
- 3 Copia del escrito presentado el 25 de noviembre de 2008, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV, canal 2.
- 4 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- 5 Copia del escrito presentado el 1 de diciembre de 2008, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2.
- 6 Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- 7 Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
- 8 Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHTZL-TV, canal 2.
- 9 Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0677/2009.
- 10 Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0677/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 11 Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0677/2009.

- 12 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
- 13 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del oficio STCRT/0958/2009:

- 1 Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHTZL-TV, canal 2, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- 2 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
- 3 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- 4 Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- 5 Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
- 6 Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHCLP-TV, canal 6.
- 7 Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0673/2009.
- 8 Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0673/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- 9 Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCLP-TV canal 6, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0673/2009.
- 10 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
- 11 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios señalados en el resultando que antecede, y toda vez que del análisis a los mismos se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivos de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo realizado durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre, detectó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, no cumplió con las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. En virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, transmitan los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, en consecuencia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/034/2009**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en

comento, en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar al concesionario mencionado en el punto de acuerdo que antecede, corriéndole traslado con copia de los oficios de cuenta y de los anexos que lo acompañan; **4)** Señalar las **diez horas del día dieciocho de marzo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, en el estado de San Luis Potosí, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; y **6)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvara en el desahogo de la audiencia de mérito.

IV. Mediante el oficio número **SCG/418/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el día dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL **LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE**, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/428/2009, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS: **XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+); Y XHTAZ-TV, CANAL 12**, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR TIPO A, NÚMERO C8360484, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 48280, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 227 DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL CUAL ACREDITA

DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS OFICIOS NÚMEROS **STCRT/0950/2009,** **STCRT/0951/2009,** **STCRT/0954/2009,** **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009,** TODOS DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-- **EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ**

LO SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR SOLICITO SE DIFIERA LA AUDIENCIA DE VISTA PARA EL DIA DE HOY EN ATENCIÓN A QUE MI REPRESENTADA NO FUE NOTIFICADA O EMPLAZADA PARA COMPARECER A LA MISMA, CON LA ANTICIPACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 357 PÁRRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ARTICULO 9 PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SOBRE EL PARTICULAR DEBE PRECISARSE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO PREVEA QUE ADMITIDA LA DEMANDA O BIEN LA DENUNCIA SE EMPLAZARÁ AL DENUNCIANTE Y AL DENUNCIADO PARA QUE COMPAREZCAN A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, QUE TENDRÁ LUGAR DENTRO DEL PLAZO DE 48 HORAS POSTERIORES A LA ADMISIÓN, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA DIFERIR LA AUDIENCIA, PUES ANTE LA DISCREPANCIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTICULOS 357 Y 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBE PREVALECER LO PREVISTO EN EL PRIMER NUMERAL INVOCADO, HABIDA CUENTA QUE DICHO PRECEPTO LEGAL FAVORECE LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. -----

EN OTRO ASPECTO, SOLICITO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN VIRTUD DE QUE NO SE SURTEN LAS HIPOTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 367 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; POR ÚLTIMO, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE NO SE DIFIERA LA AUDIENCIA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS Y QUE SE DESESTIME LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PLANTEADA, EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY, E IGUALMENTE SOLICITO SE TENGAN POR OFRECIDAS Y RELACIONADAS LAS PRUEBAS QUE EN DICHO ESCRITO SE DESCRIBEN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE

FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO SUSCRITO POR EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES, ASI COMO CINCO ANEXOS, CONSISTENTES EN: UNA COPIA CERTIFICADA DEL PODER NOTARIAL DESCRITO EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE ACTA, Y CUATRO ANEXOS EN COPIA SIMPLE, DE IGUAL FORMA ESTA SECRETARIA ACUERDA EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA LO SIGUIENTE: PRIMERO. NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD EL DIFERIMIENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMO QUE DISPONE QUE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBERÁ CELEBRARSE DE FORMA ININTERRUMPIDA, SIN QUE SEA OBICE PARA LO ANTERIOR EL ALEGATO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DE LA DENUNCIADA RESPECTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 357, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES YA QUE DICHO DISPOSITIVO CONTIENE LAS REGLAS GENERALES RELACIONADAS CON LAS NOTIFICACIONES A REALIZARSE DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN TANTO QUE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 368 PÁRRAFO 7, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONTIENE LA DISPOSICIÓN ESPECIFICA EN RELACIÓN CON LA FORMA EN QUE HABRÁ DE REALIZARSE LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMO EL QUE NOS OCUPA. EN SEGUNDO LUGAR POR CUANTO A LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE NO SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA FORMULAR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA YA QUE LA MISMA QUEDARÁ SOLVENTADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL ACTUAL PROCEDIMIENTO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS DENTRO DE LOS OFICIOS **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA, PRESENTADO EL DIA DE LA FECHA EN

QUE SE ACTÚA A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE CADA UNA DE LAS TELEVISORAS CONCESIONADAS A LA DENUNCIADA, MISMO QUE SE CONTIENEN EN CINCO DISCOS EXTERNOS "DESKTOP HARD DRIVE" APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, Y DE LOS CUALES SE DIO VISTA A LA PERSONA MORAL DENUNCIADA CON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS. DE ESTE MODO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A ACCESAR AL PRIMERO DE LOS DISCOS EXTERNOS DE CUENTA, QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES A LA TELEVISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDD-TV.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, INTERVIENE EL C. JOSE DAVID AROESTI VENTURA, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS DE ESTE INSTITUTO, A EFECTO DE COADYUVAR EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TECNICA RELACIONADA CON LA TRANSMISIÓN DE ALGUNOS PROMOCIONALES FUERA DE LA PAUTA AUTORIZADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JOSE DAVID AROESTI VENTURA, EN SU PARTICIPACIÓN DE COADYUVANTE DE ESTA AUTORIDAD PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA RELATIVA

AL TESTIGO DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TELEVISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDD-TV. -----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE CADA UNA DE LAS TELEVISORAS CONCESIONADAS A LA DENUNCIADA.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA MANIFIESTA QUE PARA EL CABAL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR LA DENUNCIANTE, SE REQUIERE REPRODUCIR TODOS LOS DISCOS EN LOS QUE SUPUESTAMENTE SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO PRESUNTAMENTE REALIZADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL VEINTE DE NOVIEMBRE Y EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO; AHORA BIEN, LA REPRODUCCIÓN INTEGRAL DE DICHOS DISCOS TOMARÍA 3690 TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA HORAS, LO CUAL SIGNIFICA QUE PARA QUE MI REPRESENTADA HUBIERE ESTADO EN POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ADECUADAMENTE EL CONTENIDO DE LOS DENOMINADOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, REQUERÍA DE UN PLAZO EQUIVALENTE A LA DURACIÓN DE DICHAS GRABACIONES, ES DECIR, DE 3690 TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA HORAS. EN LA ESPECIE, ÚNICAMENTE SE CONCEDIÓ A MI REPRESENTADA UN PLAZO DE ESCASAS VEINTE HORAS PARA PREPARAR SU DEFENSA Y EN SU CASO APORTAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN SU DESCARGO, LO QUE PONE DE MANIFIESTO QUE TAL PROCEDER, POR UN LADO, DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI PARTE, VIOLANDO ASÍ SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y POR EL OTRO, QUE SE JUSTIFICABA PLENAMENTE DIFERIR LA AUDIENCIA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.-----

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, DEBE DESTACARSE, RESPECTO DE DICHA PRUEBA TÉCNICA, QUE SEGÚN CONSTA EN ESTA ACTA, A LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS SE INICIÓ LA REPRODUCCIÓN DE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, SIN EMBARGO, HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO HORAS Y MEDIA A PARTIR DE QUE SE PROCEDIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN COMENTO, SE ADVIERTE QUE LA REPRODUCCIÓN EN CUESTIÓN NO APORTA ELEMENTO ALGUNO QUE PERMITA ATRIBUIRLE CERTEZA A SU CONTENIDO, PUES, SEGÚN SE ARGUMENTÓ EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EL OFERENTE DE LA PRUEBA EN CUESTIÓN OMITIÓ IDENTIFICAR EL LUGAR EN EL

QUE LOS DISCOS FUERON GRABADOS; EL OFERENTE TAMPOCO IDENTIFICÓ LOS ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SE UTILIZARON PARA SU ELABORACIÓN, TALES COMO EL RECEPTOR DE TELEVISIÓN UTILIZADO, MARCA, TAMAÑO, EQUIPO DE GRABACIÓN; TAMPOCO SE ESPECIFICA SI PARA LA RECEPCIÓN SE UTILIZÓ ALGÚN TIPO DE ANTENA O SI SE TOMÓ DE ALGUNA GRABACIÓN U OTRA FUENTE; QUÉ CANALES FUERON SINTONIZADOS, EN QUÉ LUGAR SE ENCONTRABA INSTALADO EL APARATO RECEPTOR Y LA ANTENA RECEPTORA; Y TAMPOCO SE IDENTIFICA A LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ LOS MONITOREOS ORDENADOS, CUÁNDO SE REALIZARON, CÓMO, DÓNDE, CON QUÉ FACULTADES SE EFECTUARON, EN QUÉ LEY ESTÁN ESTABLECIDAS, QUÉ DISPOSITIVOS TÉCNICOS SE UTILIZARON PARA CAPTAR LAS SEÑALES DE TELEVISIÓN, Y DEMÁS REQUISITOS LEGALES QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE OBSERVAR. ES DECIR, A LAS PROBANZAS TÉCNICAS EN CUESTIÓN NO SE LES PUEDE ATRIBUIR VALOR PROBATORIO ALGUNO, Y POR TANTO, MI PARTE ESTIMA QUE RESULTA OCIOSO QUE LOS DISCOS DE REFERENCIA SE REPRODUZCAN EN SU INTEGRIDAD, PUES ELLO, POR UN LADO, NO SUBSANARA LAS DEFICIENCIAS DE LAS QUE ADOLECEN ESTAS PROBANZAS, Y POR EL OTRO, TOMARÍA, COMO YA SE DIJO, 3690 TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA HORAS, ES DECIR 153 DÍAS MOTIVO POR EL CUAL, SOLICITO QUE SE TENGA POR DESAHOGADA DICHA PROBANZA, SIN NECESIDAD DE REPRODUCIR ÍNTEGRAMENTE EL CONTENIDO DE LOS DISCOS, DERIVADO DE ELLO SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN Y SE PROCEDA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO QUE DEBE SOMETERSE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUER: SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE TIENEN POR PRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA Y EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS,

PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009** TODOS DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TANTO LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECIÓ A ESTA DILIGENCIA, COMO AQUELLAS QUE SE ESGRIMIERON EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON UN MINUTO DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

VI. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“...JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 48,280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **(anexo uno)** señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho 1101 mil ciento uno del inmueble marcado con el número 731 setecientos treinta y uno de Avenida de las Palmas, Código Postal 11000, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizado para oír y recibir notificaciones a los señores José Contreras Mantecón, Rodrigo Moreno Gómez José Luis Zambrano Porras y Carlos Cojab Sacal, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas de hoy, miércoles dieciocho de marzo de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/034/2009, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 357, párrafo 2.- del COFIPE y 9 del **Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto Federal Electoral**, en lo sucesivo **REGLAMENTO DE QUEJAS**, en términos idénticos disponen:

“SE TRANSCRIBE”

Como puede observarse, tanto el COFIPE, en el capítulo relativo a las **disposiciones generales aplicables al procedimiento sancionador**, como **REGLAMENTO DE QUEJAS**; en el capítulo relacionado con las **comunicaciones a las parte**, disponen en términos idénticos, que cuando la resolución entrañe la citación a una audiencia, la misma se notificará con, al menos, tres días hábiles de su celebración.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

La anticipación a que se refieren los preceptos invocados, para practicar la notificación en cuestión, tiene por finalidad conceder un plazo razonable para los interesados estén en aptitud de preparar la comparecencia respectiva y de ofrecer las pruebas que estimen pertinente.

Es el caso que en este procedimiento, radicado con el número de expediente SCG/PE/CG/034/2009, se señalaron las diez horas del día de hoy, miércoles dieciocho de marzo de dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del COFIPE.

Atendiendo a la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estaba obligado a notificar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que compareciera a la misma, a más tardar el día catorce de marzo de dos mil nueve, y no como en la especie aconteció, esto es, a las catorce horas con cuatro minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, es decir, como menos de veinte de horas previas a la celebración de la diligencia de mérito.

Derivado de lo anterior, solicito que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357, párrafo 2.- del COFIPE y 9, párrafo 2.- del REGLAMENTO DE QUEJAS, se difiera la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose nueva fecha para su celebración, debiendo meditar entre la notificación de la resolución correspondiente y la fecha que para tal efecto se fije, un plazo de cuando menos tres días hábiles, a efecto de que mi representada, Televisión Azteca, S.A. de C.V. esté en aptitud de preparar su defensa y aportar todas las pruebas que estime conducentes.

No es óbice para diferir la audiencia en los términos solicitados, el hecho de que el artículo 368 del COFIPE, en su párrafo 7, prevea que admitida la denuncia se “emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrán lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión...”, por las siguientes razones:

- Entre lo previsto por el artículo 357 del COFIPE, y el artículo 368 del mismo ordenamiento jurídico, existe una discrepancia y el emplazamiento a la misma, debe mediar un plazo de tres días, mientras que del texto del segundo, se infiere que el plazo debe mediar entre la audiencia y el emplazamiento a la misma, no debe ser mayor a cuarenta y ocho horas.

- Ante la discrepancia anotada, debe prevalecer la disposición legal que favorezca, en mayor medida, la posibilidad de defensa de los denunciados.

- Es evidente que de los preceptos legales que nos ocupan, el que más favorece los derechos de defensa de los denunciados, es el artículo 357 del

COFIPE, y por tanto, es el que en la especie debe aplicarse, y derivado de ello diferirse de pruebas y alegatos en los términos solicitados.

A mayor abundamiento, en la especie se justifica plenamente el diferimiento de la audiencia, atendiendo además a lo siguiente:

- Entre otras de la pruebas en las que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sustentó la denuncia que dio origen a la instauración del presente procedimiento, se comprenden 235 doscientos treinta y cinco discos compactos de formato DVD, en los que presuntamente se contienen los testigos de grabación que acreditan los incumplimientos que infundadamente se atribuyen a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- Respecto de los discos compactos de referencia, debe destacarse que, cada uno de ellos, contiene cuando menos doce horas de grabación, es decir, dos mil ochocientos horas de grabación aproximadamente.

- Resulta materialmente imposible que mi representada prepare adecuadamente su defensa y en su caso aporte pruebas en su descargo, en menos de veinte horas, como ahora se pretende, si para ello, debe revisar y analizar los aludidos discos compactos.

IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

El artículo 367 del COFIPE, establece los supuestos en los que es procedente la instauración del procedimiento especial sancionador, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 367. SE TRANSCRIBE”

Con respecto a las hipótesis contenidas en los incisos b.- y c.- del precepto legal que nos ocupa, baste decir que las mismas se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos, por lo que es claro que no resultan aplicables en tratándose de concesionarios de televisión como lo es mi representada.

Por otra parte, en lo relativo al contenido del inciso a.- del artículo 367, se señala:

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prerrogativa de la que gozan los partidos políticos nacionales para el uso permanente de los medios de comunicación social.

Así, en los apartados A al D de la mencionada base constitucional se regula la forma en la que las distintas autoridades electorales, en particular el Instituto Federal Electoral, garantizarán a los partidos políticos nacionales el ejercicio de esa prerrogativa, estableciendo la manera en la que debe distribuir el tiempo que le corresponde al Estado para su uso propio y de los

partidos políticos, tanto en el desarrollo de los procedimientos electorales como en los periodos en los que éstos no se llevan a cabo. Es decir, se trata de una serie de normas que se encuentran dirigidas a las propias autoridades electorales, por lo que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

En otro aspecto, el mandato constitucional en comento establece una serie de prohibiciones a cargo de los partidos políticos y de los particulares, vinculadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, que alcanzan en su obligatoriedad a los concesionarios de radio y televisión.

Por su parte, el artículo 134, en su párrafo séptimo, establece la obligación a cargo de los poderes públicos consistente en que la propaganda que difundan tenga carácter institucional y persiga fines informativos, educativos o de orientación social.

*De las normas constitucionales antes invocadas, únicamente sería susceptible de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V. (**en adelante TVA**), aquella que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad, tanto a partidos políticos como a cualquier persona física o moral que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Así, del oficio número SCG/418/2009, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, en el que se precisan los hechos por virtud del cual se dio inicio al presente procedimiento, se advierte que ninguna de las conductas que imputan a TVA se encuadran dentro de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 367 del COFIPE, y por tanto no procedía instaurar un procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, sino que en todo caso, lo que correspondía era iniciar el procedimiento ordinario previsto en los artículos 361 al 366 de dicho ordenamiento jurídico.

Para corroborar lo anterior, basta la lectura de la parte conducente del acuerdo por el que se dio inicio al presente procedimiento que a continuación se transcribe, en el que en ningún momento se imputan violaciones los artículos 41, base III, y 134, párrafo séptimo constitucionales:

“SE TRANSCRIBE”

A mayor abundamiento, debe decirse que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del COFIPE mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito.

Sin embargo, este objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

Corroborar lo anterior el contenido del artículo 370, párrafo 2, del propio COFIPE, en el que se establece que “En caso de comprobarse la infracción

denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes”.

Así las cosas, el hecho de que se instaure el procedimiento especial sancionador, y no el que legalmente corresponde, esto es, el procedimiento ordinario, sin que colmen las hipótesis normativas que condicionan su procedencia, limita de manera trascendente el derecho de defensa de mi representada.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

- El plazo que se concede al denunciado para formular su defensa es de menos de cuarenta y ocho horas en el procedimiento especial sancionador, mientras en el ordinario es de cinco días.

*En el caso concreto este plazo se limitó aún más, puesto que se emplazó a mi representada el día diecisiete de marzo de dos mil nueve a las catorce horas con cuatro minutos, y se le citó a comparecer a la audiencia a las diez horas del día siguiente, esto es, **se le concedieron menos de veinte horas para formular su defensa.***

- En el procedimiento especial sancionador únicamente está permitido ofrece las pruebas documentales y técnicas, siendo que en el ordinario se autoriza el ofrecimiento de pruebas documentales, técnicas, periciales, confesional, testimonial, reconocimiento o inspecciones judiciales, presuncional e instrumental.

- En el procedimiento ordinario se prevé un periodo de hasta cuarenta días para allegarse de elementos probatorio, lo cual no acontece en el procedimiento especial sancionador en el que el desahogo de pruebas se verifica en la audiencia que se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.

- El procedimiento especial sancionador se ‘prevé un periodo de quince minutos para formular alegatos en la audiencia, mientras que en el procedimiento ordinario se concede un plazo de cinco días, una vez cerrada la instrucción.

No es óbice para concluir que es improcedente el procedimiento especial sancionador, el hecho de que el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevea que dicho procedimiento será instrumentado con motivo de las irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, en razón de que es de explorado

derecho que un reglamento no puede contemplar supuestos no previstos por la ley que pretende reglamentar.

Al haberse demostrado la improcedencia del procedimiento instaurado, lo que procede es que se deje sin efectos el mismo y, en su caso, que se inicie el procedimiento que legalmente corresponde.

**LAS DENUNCIAS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE FORMULARON POR
AUTORIDAD INCOMPETENTE.**

Como se advierte el contenido del oficio número SCG/418/2009, mediante el cual se emplazó a mi representada para comparecer a este procedimiento especial sancionador, el mismo tuvo su origen en los oficios números STCRT/0950/2009, STCRT/0951/2009, STCRT/0954/2009, STCRT/0955/2009 y STCRT/0958/2009, todos de fecha dieciséis de marzo del año en curso, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales hace del conocimiento de la Secretaría del Consejo General de ese instituto hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

No obstante, como se demostrará a continuación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral carece de facultades para presentar la denuncia (vista) que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, en atención a lo siguiente:

*El artículo 368, párrafo 1, del COFIPE dispone que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio o televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, **será la autoridad administrativa competente (local) quien debe presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.***

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4, del REGLAMENTO DE QUEJAS dispone que “Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente (local) presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral”.

Por su parte, el artículo 63, párrafo 1, del mismo REGLAMENTO DE QUEJAS establece que “La autoridad electoral estatal correspondiente, deberá interponer la denuncia cuando considere que se ha conculcado la norma comicial federal de manera independiente de los procedimientos administrativos sancionadores locales que se inicien en ese ámbito por

conductas que puedan guardar relación con los hechos que hayan sido denunciados en la esfera federal”

Finalmente, el artículo 59, párrafo 2, del Reglamento de Acceso al Radio y Televisión en Materia Electoral prevé que la vista sobre presuntos incumplimiento a la legislación electoral federal en el caso de las elecciones locales, deberá ser notificada por el Vocal o por la autoridad electoral respectiva (local).

De las disposiciones anteriores puede advertirse claramente que en el caso de presuntas violaciones a la legislación electoral relacionada con los procesos comisivos locales, son las propias autoridades electorales locales quienes están facultadas para presentar las denuncias correspondientes ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos políticos cuente con atribuciones para presentar denuncias en estos casos.

*No obstante, en el caso concreto las denuncias que dieron origen a este procedimiento especial sancionador (vista) fueron formuladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, **a pesar de que en ellas se denuncian hechos que guardan relación con el proceso electoral que se lleva a cabo en San Luis Potosí.***

La anterior irregularidad no permite tener por satisfecho el requisito a que se refieren los artículos 368, párrafo 3, del COFIPE y 64, párrafo 1, del REGLAMENTO DE QUEJAS, puesto que la denuncia en el presente caso fue formulada por una autoridad que carece de facultades para presentarla.

Por lo anterior, solicito a esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 4, del COFIPE y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se desechen de plano las denuncias presentadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dejando sin efectos al presente procedimiento especial sancionador.

DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.

De los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”, “PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”, se desprende la naturaleza y finalidad de los procedimientos sancionadores previstos en el COFIPE, que son las siguientes:

*- El procedimiento **ordinario** posee una naturaleza sancionatoria o disuasiva, y su finalidad es investigar actos o conductas de la normativa electoral que*

puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

*- El procedimiento ordinario **especializado** es de naturaleza preponderante preventivo y de carácter correctivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como lo son actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda electoral negra o denostativa, entre otros, que genere efectos perniciosos irreparables.*

Es decir, resulta claro que en tratándose de actos o conductas violatorios de la legislación electoral, que se han consumado, no procede tramitar el procedimiento especial sancionador sino el ordinario a que se refieren los artículos 361 a 366 del COFIPE.

*Atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, y siendo congruente con su finalidad, el artículo 368 del COFIPE, precisa en su párrafo 5., inciso a), que la denuncia será desechada de plano, cuando **“La materia de la denuncia resulte irreparable”**.*

En especie, mi representada niega haber incurrido en violación de la normatividad electoral federal, como infundadamente se sostiene la denuncia que originó el inicio del presente procedimiento.

Sin perjuicios de lo anterior, todas las conductas que se atribuyen a mi representada en la denuncia que dio origen a este procedimiento, ya se han consumado, es decir, es irreparable la materia de la denuncia, de tal suerte que lo que procede es desechar la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 368 del COFIPE.

Con independencia de lo antes expuesto, mi parte formula alegatos y ofrece pruebas en los siguientes términos:

ALEGATOS

I.- LA NOTIFICACIÓN DE LAS PAUTAS SE REALIZÓ FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY.

*1.- El artículo 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en lo sucesivo **REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV**, prevé que las notificaciones las pautas se harán con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

2.- Del oficio SCG/PE/034/2009, por el que se dio inicio a este procedimiento, se advierte que las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos fueron notificadas en las fechas que a continuación se precisan:

2.1.- Las pautas con **XHDD-TV, canal 11(+)** de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.2.- Las pautas relacionadas con **XHKD-TV, canal 11** de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.3.- Las pautas relacionadas con **XHTAZ-TV, canal 12** de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.4.- Las pautas relacionadas con **XHTZL-TV, canal 2** de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación al artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.5.- Las pautas relacionadas con **XHCLP-TV, canal 6** de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que ocurrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

3.- Mi representada niega haber realizado las conductas que se le atribuyen en las denuncias que dieron origen a este procedimiento, sin perjuicio de lo cual, es evidente que, en todo caso, cualquier incumplimiento, sin legislación electoral, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; deriva de la violación al artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV, en que incurrió la propia autoridad electoral, en los términos descritos, motivo por el cual debe desestimarse el presente procedimiento.

**II.- INOBSERVANCIA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 368 DEL
COFIPE.**

En el oficio número SCG/418/2009, por virtud del cual se citó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. al presente procedimiento sancionador, no se precisan cuáles son las infracciones presuntamente cometidas por mi representada, imponiendo la correcta defensa de sus intereses.

En efecto, en el oficio número SCG/418/2009 se transcribe el contenido de los oficios números STCRT/0950/2009, STCRT/0951/2009, STCRT/0954/2009, STCRT/0955/2009 y STCRT/0958/2009, todos de fecha dieciséis de marzo del año en curso, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales hace del conocimiento de la Secretaría del Consejo General de ese instituto hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federal.

*Así, en los referidos oficios la autoridad denunciante se limita a señalar que durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. no cumplió con la transmisión de los promocionales conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, **sin que se precise de forma alguna en qué consistió el presunto incumplimiento por parte de mi representada.***

En efecto, en los oficios en los que se denuncian las presuntas violaciones cometidas por Televisión Azteca, S. A. de C.V. no se especifica de manera clara qué mensajes no fueron transmitidos correctamente, ni la forma en los que éstos debieron haberse transmitido para cumplir con la pauta que le fue notificada a mi representada.

Esta omisión por parte de la autoridad denunciante le impide a Televisión Azteca, S.A. de C.V. ejercer correctamente el derecho de defensa a que se refiere el artículo 369, párrafo 3 inciso b), del COFIPE, pues le imposibilita desvirtuar la imputación que se formula en su contra.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 368, párrafo 7, del propio COFIPE establece que el escrito que contenga el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se debe hacer con toda precisión con el objeto de que éste pueda ejercer correctamente la defensa de sus intereses, desvirtuando las imputaciones que le son formuladas.

No es óbice a lo anterior el hecho que en los oficios de denuncia se hubiesen citado diversos "Anexos" en los que supuestamente se especifica cuáles fueron las infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en atención a lo siguiente:

1.- Primeramente, debe señalarse que los referidos "Anexos" no contienen firma autógrafa que permita conocer si fueron emitidos por una autoridad competente, lo que por sí sólo impide éstos sean tomados en cuenta en este procedimiento sancionatorio.

2.- Independientemente de lo anterior, del análisis de esos "Anexos" tampoco puede advertirse con precisión cuáles fueron las presuntas infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., puesto que en ellos simplemente se afirma de manera dogmática que ciertos promocionales no fueron transmitidos de acuerdo a lo ordenado en la pautas, pero tampoco se señala en qué consiste el supuesto incumplimiento al pautado, es decir, **no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se cometieron las infracciones.**

Al respecto, la autoridad denunciante debió precisar la forma en que fueron transmitidos cada uno de los promocionales y la manera en la que debieron haberse transmitido, relacionándolos claramente con las pautas que le fueron notificados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y haciendo un análisis lógico jurídico conforme al cual se sustentara el supuesto incumplimiento.

Al no actuar de esa forma, se dejó en un absoluto estado de indefensión a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que le impide conocer las imputaciones que le fueron formuladas para posteriormente estar en condiciones de desvirtuarlas en ejercicio de su derecho de defensa.

3.- en todo caso, no es suficiente que en los oficios de denuncia se "remita" al contenido de los mencionados "Anexos", puesto que la precisión de las conductas se debe contener en el propio oficio en el que se da a conocer al denunciados la imputación que se formula en su contra, y no en documentos adjuntos que, se insiste, ni siquiera contienen una firma autógrafa de un funcionario competente.

Estas omisiones, como se dijo, impiden que Televisión Azteca, S.A. de C.V. conozca con toda precisión cuáles son las conductas que le están siendo imputadas en este procedimiento sancionador, para posteriormente estar en condiciones de ofrecer pruebas y esgrimir alegatos que las desvirtúen, impidiendo un completo acceso al derecho de defensa que le es propio, y por tanto, lo que procede es el presente procedimiento.

III. LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Del oficio número SCG/418/2009, por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. al presente procedimiento sancionador, se advierte que entre otras pruebas que se ofrecieron por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para sustentar las denuncias (vistas) que formuló en contra de mi representada, se comprenden doscientos treinta y cinco discos compactos en formato DVD.

Tanto en el oficio número SCG/418/2008, como en las denuncias respectivas, se asevera que los referidos discos compactos supuestamente contienen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- Los “testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos”.

- Los “testigos de grabación del monitoreo ordenados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del 20 noviembre al 31 del proceso local ordinario del estado de San Luis Potosí”.

No procede que a los referidos discos compactos o “Pruebas Técnicas” se les conceda valor probatorio alguno para tener por acreditada las conductas que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. habida cuenta que:

1.- La oferente de la prueba no identifica el lugar en que los discos, fueron grabados, y tal circunstancia tampoco se desprende de su contenido.

2.- La oferente de la prueba tampoco indica los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración, tales como: el receptor de televisión utilizado, marca, modelo, tamaño, equipo de grabación.

3.- Tampoco se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente; qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que es del conocimiento público que la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, precisamente en el Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14610 y, sin embargo, se pretende con las supuesta “pruebas técnicas” demostrar hechos que ocurrieron en el Estado de San Luis Potosí.

4.- No se identifica a la persona que supuestamente se realizó los monitoreos “ordenados”, cuándo se realizaron, cómo, dónde, con que facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, que dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno a los discos compactos en comento, es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas “pruebas técnicas”, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S. A. de C.V.

Atento a lo anterior, debe desestimarse el procedimiento instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., al pretender sustentarse en actos de verificación, cuyo marco jurídico se desconoce, y que adolecen de las deficiencias anotadas.

IV.- OMISIONES SUPUESTAMENTE DETECTADAS, RELACIONADAS CON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE IMPUTAN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. NO ESTÁN ORDENADAS EN EL PAUTADO QUE SE NOTIFICÓ A ESTÁ.

Confrontando los "ANEXOS" que se exhiben por la denunciante, en los que se relacionan las supuestas "omisiones detectadas", con el pautado que fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se advierte que, en su mayoría, las omisiones que se le imputan se refieren a mensajes de partidos políticos que no están comprendidos en el pautado que en su oportunidad se notificó a mi representada.

Con la presente se exhibe **(como anexos dos a cinco)**, copias de las relaciones que la autoridad denunciante exhibió al dar vista al Secretario Ejecutivo, en las que se resalta con marcador amarillo las transmisiones que supuestamente se omitieron realizar, que no están ordenadas en el pautado que le fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo anterior, revela que las denuncias formuladas en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. carecen de sustento jurídico y fáctico algunos, por lo que debe desestimarse el presente procedimiento.

V.- LAS AUTORIDADES ELECTORALES OMITEN HECHOS VINCULADOS CON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Tal y como lo reconoce la autoridad denunciante, Televisión Azteca, S.A. de C.V. en diversas ocasiones informó a las autoridades electorales que los materiales que se le remitieron para su transmisión, relativos a mensajes de partidos políticos, durante el proceso electoral local de San Luis Potosí, no reunían los requisitos mínimos para su transmisión.

A pesar de lo anterior, la autoridad electoral omitió responder dichos materiales con aquellos que cumplieron con los requisitos técnicos mínimos para su transmisión, y por tal motivo, resulta claro que el presente procedimiento debe desestimarse si el incumplimiento que se pretende imputar a Televisión Azteca, S. A. de C.V. se sustenta en la falta de transmisión de materiales deficiente que nunca fueron repuestos.

VI.- AL RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO DEBE CONSIDERARSE LA FORMA DE OPERACIÓN DE LAS REDES DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN 7 Y 13.

La operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13 incide en la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, lo cual debe tomarse en consideración al resolverse este procedimiento, y sobre el particular se precisa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

En diversos escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral, se ha manifestado por mi representada la forma de operación de sus redes de canales de televisión 7 y 13 cuya estructura programática es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión respectivos.

De esta manera, la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuida mediante enlace vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisiones independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la República Mexicana.

En el caso, es importante precisar que la estructura de operación a través de un sistema de red nacional, fue establecida desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.

Lo antes expuesto, revela que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independiente, pues la misma únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país. Esto se ajusta a los términos en que fue autorizada para operar sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para ese tipo de transmisión.

Atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener derecho u obligación alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.

VII.- Por último, debe destacarse que en el oficio por el que se da inicio a este procedimiento sancionador, se deja a mi representada en estado de indefensión, habida cuenta que reiteradamente se relacionan anexos con hechos con los que no guardan correspondencia, lo cual debe considerarse al resolver el presente procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la estructura pública número 48,280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **(anexo uno)**, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en las copias de las relaciones que la autoridad denunciante exhibió al dar vista al Secretario Ejecutivo, en las que se resalta con marcador amarillo las transmisiones que supuestamente se omitieron realizar, que no están ordenados en el pautado que le fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V. **(anexos dos a cinco)**, que se relaciona con lo expuesto en el apartado IV.- del capítulo de alegatos.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado,

AUSTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestime las imputaciones que se atribuyen a mi representada”.

VIII. Con fecha veinte de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG95/2009 a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/034/2009 instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+) y XHTAZ, canal 12, en esa determinación administrativa, la autoridad federal electoral determinó sancionar con \$940,631.04 (novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 04/100 M.N.), respecto de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, \$940,631.04 (novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 04/100 M.N.), respecto de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí; \$1'788,343.20 (un millón setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), respecto de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí; \$1'539,244.30 (un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), respecto de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

\$1'809,452.10 (un millón ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.), respecto deXHDD-TV, canal 11(+); \$775,113.12 (setecientos setenta y cinco mil ciento trece pesos 12/100 M.N.), respecto de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, por el incumplimiento de transmisión de promocionales de los partidos políticos, ordenados en la pauta correspondiente aprobada por esta autoridad, durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

IX. El trece de abril del año en curso se notificó la resolución CG95/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral a Televisión Azteca, S.A. de C.V, concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí.

X. Con fecha primero de mayo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-086/2009, interpuesto por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando que antecede.

De la parte sustancial de la misma se obtiene lo que a continuación se enunciará:

“(…)

Previo al inicio del estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, de la lectura íntegra de la demanda y de las constancias agregadas en autos, es concluyente que las alegaciones expuestas, versan por una parte, sobre pretendidas violaciones formales y procesales, acontecidas durante la substanciación del procedimiento administrativo especial sancionador de origen, y por otra, sobre supuestas deficiencias en la calificación de la falta atribuida al recurrente y en la individualización de la sanción.

A. *Respecto las violaciones formales, la apelante expone sustancialmente lo siguiente:*

1.- Que no se le notificó del supuesto incumplimiento a los pautados en un plazo que no excediera de doce horas.

2.- Que el hecho de que no se le notificó dentro de las doce horas respecto del supuesto incumplimiento a los pautados, produce como consecuencia que el acto que origina el procedimiento sancionador es manifiestamente ilegal.

3.- Que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia y su derecho a ofrecer pruebas, ya que en el procedimiento administrativo especial sancionador, Televisión Azteca S. A. de C. V. fue emplazada para la audiencia de pruebas y alegados a las catorce horas con cuatro minutos del día diecisiete de marzo del año en curso y, la mencionada diligencia, se realizó el día dieciocho siguiente, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

las diez horas, es decir, con menos de veinte horas (diecinueve horas y cincuenta y seis minutos), lo que le imposibilitó preparar adecuadamente su defensa y presentar pruebas.

4.- Que es improcedente el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., pues la vía conducente es el procedimiento ordinario.

5.- Que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, relativo a que la notificación de las pautas de transmisión deben entregarse con una anticipación de veinte días como mínimo al inicio de transmisión, pues en su concepto, le fueron notificadas con tan solo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.

6.- Que en el oficio número SCG/418/2009 por virtud del cual se emplazó a Televisión Azteca, S. A. de C. V. al procedimiento especial sancionador, no se precisaron cuáles eran las infracciones presuntamente cometidas, impidiendo la correcta defensa de sus intereses.

B. En cuanto a las violaciones de fondo, el recurrente sostiene sustancialmente:

1.- Que se viola el principio de exhaustividad ya que la responsable no aborda ni se pronuncia respecto de diversos planteamientos hechos por la televisora, a saber: que no se imputa a Televisión Azteca, S. A. de C. V., violación al artículo 41, base III, y 134, párrafo séptimo de la Carta Magna que pudiera justificar la instauración del procedimiento especial sancionador; que los actos materia del procedimiento especial sancionador se han consumado de manera definitiva, situación que debió originar su desechamiento; y que la finalidad del procedimiento especial sancionador se corrobora con el contenido del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que los doscientos treinta discos compactos en formato DVD que ofreció como prueba el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no se les debió conceder valor probatorio alguno.

3.- Que los "testigos de grabación" por los cuales la responsable tuvo por acreditadas los incumplimientos que se atribuyeron a la televisora, no se les puede otorgar valor probatorio alguno por tener un origen manifiestamente ilícito.

4.- Que la responsable no realizó la confrontación entre las pautas notificadas y los incumplimientos supuestamente detectados.

5.- Que la responsable es omisa de tomar en cuenta situaciones de hecho, consistentes en que al resolver tomara en cuenta que algunos materiales no fueron transmitidos, ya sea por la avería de las estaciones, o porque la calidad de los materiales lo impidió, como en su oportunidad lo reconoció la propia autoridad.

6.- Que en la resolución impugnada no se precisan a detalle cuáles son las conductas que les son imputadas a la televisora y que ameritan la imposición de sanciones de la gravedad de las que se determinaron en su contra.

7.- Que se vulnera el principio nulla pena sine lege, que imposibilita la imposición de sanciones respecto de conductas que no se ajusten plenamente a las hipótesis

de la ley, ya que la responsable sanciona a la recurrente por conductas que no se adecuan exactamente al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en virtud de una técnica extensiva de interpretación.

8.- Que al individualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca S. A. de C. V., la responsable hace afirmaciones apartadas de la realidad, al señalar que "es una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite".

9.- Que al momento de individualizar las sanciones impuestas a esa televisora, la autoridad sostuvo indebidamente que estaba justificada su capacidad económica, refiriéndose a los ingresos y egresos de una persona moral distinta, a saber, TV Azteca S. A. de C. V. y sin explicar por qué dicha información era adecuada para tener por acreditada tal cuestión.

Por cuestión de método se analizan en primer lugar las alegaciones encaminadas a evidenciar las violaciones formales en que incurrió, en concepto de la recurrente, la autoridad responsable, ya que de resultar fundadas alguna de ellas, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

En virtud de lo anterior, por razón de técnica, conviene abordar en primer término los agravios identificados con los numerales 3 y 5 del apartado A, en donde la actora alega sustancialmente:

- Que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia y su derecho a ofrecer pruebas, ya que en el procedimiento administrativo especial sancionador, Televisión Azteca, S. A. de C. V. fue emplazada para la audiencia de pruebas y alegados a las catorce horas con cuatro minutos del día diecisiete de marzo del año en curso y la mencionada diligencia, se realizó el día dieciocho siguiente, a las diez horas, es decir, con menos de veinte horas (diecinueve horas y cincuenta y seis minutos), lo que le imposibilitó preparar adecuadamente su defensa y presentar pruebas.

- Que las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos fueron notificadas a Televisión Azteca, S. A. de C. V., con tan sólo siete días de anticipación a la fecha del inicio de transmisiones, en transgresión de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pues en el caso, la autoridad estaba obligada a notificar las pautas con veinte días hábiles de anticipación a su transmisión, lo que en la especie no aconteció.

Por cuestión de método, se estudia en primer lugar el agravio número 5 señalado.

Al respecto, la apelante aduce que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, relativo a que la notificación de las pautas de transmisión deben entregarse con una anticipación de veinte días como mínimo al inicio de transmisión, pues en concepto de la apelante, le fueron notificadas con tan solo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.

*En concepto de esta Sala Superior, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.*

De lo antes transcrito es posible advertir lo siguiente:

1. Las pautas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contienen, durante los procesos electorales federales, entre otras cuestiones, los lineamientos particularizados que establecen los momentos de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

2. Los materiales establecidos en las pautas deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de manera inalterada y sin exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Instituto Federal Electoral.

*3. La notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario en días y horas hábiles y se harán con **al menos veinte días de anticipación** a la fecha de inicio de transmisiones, surtiendo sus efectos el mismo día de su realización.*

*Es así, que del contenido de la normatividad antes descrita puede advertirse que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que expresamente se dispone que ésta deberá notificar tales pautas **con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.***

Tal plazo mínimo debe entenderse obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les resultan obligatorios con el fin de que estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de veinte días contados a partir del día siguiente a que surtan efecto las pautas aludidas.

Resulta evidente para esta Sala Superior, que tal plazo no fue respetado en la especie, lo cual genera que no pueda imputarse a la actora la totalidad de las conductas supuestamente irregulares por las cuales la responsable le inició el procedimiento.

Efectivamente, del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de ocho de noviembre de dos mil ocho, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral

De este oficio se desprende lo siguiente:

1. Que se hizo entrega a la apelante, de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

proceso electoral del Estado de San Luis Potosí, durante las precampañas locales del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve;

2. Que se hizo entrega de los promocionales del Instituto Federal Electoral, así como del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;

3. Que se hizo entrega de los materiales de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia; y

4. Que los materiales de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata, Nueva Alianza, y Conciencia Popular, les serían entregados con posterioridad.

El citado instrumento, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una prueba documental pública que, por su naturaleza, adquiere valor probatorio pleno, de ahí que se estima contiene la veracidad de los hechos que refiere, máxime que no fue objetada ni existe prueba en contrario para desvirtuar su contenido.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el oficio que se comenta, fue recibido por Televisión Azteca, S. A. de C. V., actora en este recurso, el día trece de noviembre de dos mil ocho, circunstancia que reconoce expresamente la autoridad responsable a fojas trece de su informe circunstanciado rendido en el presente medio de impugnación.

En las relatadas condiciones y toda vez que la fecha de recepción del citado oficio por parte de la actora no fue objetada, sino por el contrario, reconocida por la autoridad, responsable, es inconcuso que en esa misma fecha surtió efectos dicha notificación en términos del reglamento antes transcrito.

*Establecida con certeza la fecha señalada de notificación a la actora de las pautas en cuestión, es que puede desprenderse que en términos del reglamento indicado las mismas le eran de cumplimiento exigible hasta que transcurrieran totalmente veinte días naturales tras el surtimiento de efectos de la notificación efectuada, los cuales concluyeron el **tres de diciembre** de dos mil ocho.*

En consideración a lo anterior, le asiste razón a Televisión Azteca, S. A. de C. V. al afirmar que las pautas para la transmisión de mérito le fueron entregadas con tan solo siete días de anticipación al inicio de la fecha de transmisiones en las emisoras de la cual es concesionaria, a saber: XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12, en San Luis Potosí.

Consecuentemente, resulta incuestionable para esta Sala Superior que la responsable incumplió con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, de ahí que es **fundado** el agravio alegado por la actora.*

*En cuanto al agravio del numeral 3, donde la actora aduce medularmente que en el procedimiento administrativo especial sancionador fue emplazada para la audiencia de pruebas y alegatos a las catorce horas con cuatro minutos del diecisiete de marzo del año en curso y, la mencionada diligencia, se realizó el dieciocho siguiente, a las diez horas, es decir, con menos de veinte horas (diecinueve horas y cincuenta y seis minutos), lo que, en concepto de la recurrente, le imposibilitó preparar adecuadamente su defensa y presentar pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en su contra, en detrimento de su derecho de debida audiencia y debida defensa. La presente alegación es también sustancialmente **fundada**.*

Al respecto, esta Sala Superior ha estimado en diversos precedentes, a saber: SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, que tratándose del procedimiento administrativo especial sancionador, en la notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, se deben observar las reglas que rigen a este procedimiento especial, como se explica a continuación.

Así, tratándose del procedimiento en comento, este órgano jurisdiccional federal, atendiendo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, ha estimado que debe realizarse una interpretación conforme a los elementos siguientes:

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;*
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y*
- 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.*

Como se advierte de lo anterior, la actualización de los elementos descritos, como partes de la garantía de audiencia, guardan una estrecha relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona y, particularmente, con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anterior, se colige que la referida audiencia es la única oportunidad que tiene el denunciado, dentro de un procedimiento administrativo especial sancionador, para defenderse respecto de las conductas imputadas, a través de la presentación de los alegatos y pruebas que estime favorables a su causa, en este sentido, este órgano jurisdiccional electoral considera que el emplazamiento para comparecer a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refieren los artículos 368 y 369 del código de la materia, no debe interpretarse en el sentido de que la misma tenga lugar en un término menor a las cuarenta y ocho horas, toda vez que, de hacerlo así, repercutiría negativamente en una adecuada y oportuna defensa por parte del denunciado, particularmente, en la preparación de aquellos alegatos que considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los medios de prueba que estime necesarios para sostener su defensa y, lo anterior es así, toda vez que conforme a lo expuesto la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, estima que conforme a lo precisado por el artículo 368, párrafo 7, del código de la materia, y una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral admita la denuncia, en forma inmediata deberá emplazar al denunciado al procedimiento respectivo, informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, citando al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, citación que deberá tener lugar en el plazo razonable e idóneo que es el más cercano o próximo al de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión respectiva, pues sólo así se garantiza la posibilidad de preparar con razonabilidad, oportunidad y eficacia una adecuada defensa y, por lo mismo, que la diligencia en comento cumpla con su cometido, esto es, la celebración de la misma.

La anterior interpretación permite, hacer efectivo el cumplimiento de la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, de estimar lo contrario, se haría nugatorio el derecho de defensa oportuno y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla en forma adecuada, produciendo la indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que se pretende evitar con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al efecto, en el caso bajo análisis, debe tenerse en consideración que el emplazamiento ordenado, cuando se decidió admitir o instaurar la queja relativa al procedimiento administrativo especial sancionador en materia de radio y televisión por la transmisión de mensajes alusivos a los partidos políticos y a las autoridades electorales respectivas en el ámbito de transmisión de la empresa televisora hoy actora, debió gozar del rasgo de inmediatez que la diligencia requería, es decir, el instituto hoy responsable debió provocar con la decisión de radicar o admitir la queja, la eficacia que la orden del emplazamiento conllevaba, es decir, la inmediatez de la decisión con la de dicha orden y la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de las cuarenta y ocho horas, es casi concomitante entre una y otra.

*En consecuencia, resulta evidente que la circunstancia de que la responsable hubiera citado al ahora instituto político apelante, a la audiencia de pruebas y alegatos con menos de veinte horas (diecinueve horas y cincuenta y seis minutos), antes de la verificación de la misma, resulta violatorio de su garantía de audiencia, de ahí lo **fundado** del agravio bajo estudio.*

*En mérito de lo anterior, con base en las consideraciones que se han expuesto, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la resolución*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

CG95/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V.

*Lo anterior, **para el efecto** de que la responsable **reponga** el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de la apelante, por las supuestas conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes, **a partir del cuatro de diciembre de dos mil ocho**, fecha en que le resultaba exigible dicha obligación; en el cual deberá considerar los criterios emitidos por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, por cuanto hace a los términos del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, así como las circunstancias que en su oportunidad le comunicó Televisión Azteca, S. A. de C. V. por cuanto a la entrega de materiales que no reunían los requisitos mínimos para su transmisión y la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución CG95/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.”*

XI. Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la sentencia emitida por la Sala Superior y referida en el párrafo anterior y, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la misma acordó lo siguiente: **1)** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/CG/086/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí; **3)** Emplazar al la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos; **4)** Señalar las **dieciséis horas del día trece de mayo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia

de pruebas y alegatos; **5)** Citar al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; **6)** Requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, a efecto de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los puntos 4 y 5 del presente proveído, se sirviera informar por escrito y a detalle en que consistió la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí a que se refiere en su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras identificadas con las siglas **XHTAZ-TV, canal 12 y XHTZL-TV, canal 2**, y cuál fue el periodo que duró tal desperfecto, especificando lo anterior en rangos de horas; **7)** Instruir a los Licenciados en Derecho Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mauricio Ortiz Andrade, Arturo Martín del Campo Morales, Adriana Morales Torres, María Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Lucía Hernández Chamorro, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montúfar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **8)** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XIII. Mediante el oficio número SCG/878/2009, de fecha diez de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de mayo de la presente anualidad, el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, concediéndole con ello al denunciado un plazo de cuarenta y nueve horas con quince minutos para producir su contestación respecto de las irregularidades que le fueron imputadas, así como para ofrecer las pruebas de su parte.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de mayo del año en curso, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIECISÉIS HORAS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA **LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ**, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/912/2009, DE FECHA DOCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS: **XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+); Y XHTAZ-TV, CANAL 12**, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2199377, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 48280, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 227 DEL DISTRITO FEDERAL,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS OFICIOS NÚMEROS **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, TODOS DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR SOLICITO SE DIFIERA LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA ESTA FECHA EN RAZÓN DE QUE NO SE CORRIÓ TRASLADO A MI PARTE CON LOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD EN LOS QUE CONSTAN LOS SUPUESTOS TESTIGOS DE GRABACIÓN; EN EFECTO, EN EL OFICIO POR EL QUE SE EMPLAZÓ A MI PARTE SE PRECISA QUE NO SE CORRIÓ TRASLADO DE DICHOS DISCOS COMPACTOS EN ATENCIÓN A QUE EL DIECISIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO YA SE HABÍA CORRIDO TRASLADO DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

MISMOS A MI PARTE. SOBRE EL PARTICULAR DEBE SEÑALARSE QUE AQUELLOS DISCOS QUE FUERON ENTREGADOS A MI PARTE EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE FUERON EXHIBIDOS COMO PRUEBA POR MI REPRESENTADA AL INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG95/2009, QUE SE TRAMITÓ CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-86-2009 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A EFECTO DE PREPARAR ADECUADAMENTE LA DEFENSA RESPECTIVA MI PARTE SOLICITÓ SU DEVOLUCIÓN A DICHO TRIBUNAL SIN QUE A LA FECHA HAYAN DEVUELTO LOS REFERIDOS DISCOS, LO CUAL JUSTIFICA EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, MI REPRESENTADA NIEGA HABER INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES QUE SE LE ATRIBUYEN, Y AL RESPECTO RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ESCRITO DE ESTA FECHA, E IGUALMENTE OFREZCO COMO PRUEBAS AQUELLAS QUE SE RELACIONAN EN DICHO ESCRITO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS: **XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+); Y XHTAZ-TV, CANAL 12,** NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD A LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL MENCIONADO, TODA VEZ QUE COMO QUEDÓ SEÑALADO EN EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL NUEVE EL MATERIAL CONSISTENTE EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CONTENIDOS EN LOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, MISMOS QUE FUERON APORTADOS COMO PRUEBA POR LA AUTORIDAD DENUNCIANTE (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS) QUEDARON A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA EN LAS OFICINAS DE ESTE INSTITUTO, DICHO PROVEÍDO FUE NOTIFICADO A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/878/2009, CON FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE; AUNADO A QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA, SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA TRECE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SUSCRITO POR EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, ASI COMO DE CUATRO ANEXOS, CONSISTENTES EN: TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 48280, DE FECHA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 227 DEL DISTRITO FEDERAL, ORIGINAL DEL ESCRITO DIRIGIDO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE CON ACUSE DE RECIBO DE FECHA TRECE DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RELACIÓN DE MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE A DECIR DEL DENUNCIADO NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL PAUTADO ORIGINAL NOTIFICADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CONSTANTE DE CUARENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, Y ESCRITO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD A TRAVÉS DE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE MAYO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS DENTRO DE LOS OFICIOS **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA, PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE CADA UNA DE LAS TELEVISORAS CONCESIONADAS A LA DENUNCIADA, MISMO QUE SE CONTIENEN EN DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, Y DE LOS CUALES, EN VIRTUD DE QUE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA YA LOS TIENE EN SU PODER, SÓLO SE PUSIERON A SU DISPOSICIÓN EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS. DE ESTE MODO, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, AL NO EXISTIR PRUEBAS

PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009** TODOS DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY, QUE PONE DE MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA NO INCURRIÓ EN LAS INFRACCIONES QUE SE LE ATRIBUYEN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XV. Asimismo en fecha trece de mayo dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12, mediante el cual en forma medular, manifestó lo siguiente:

*“JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA. S.A. DE C.V, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete. que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **(anexo uno)** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho 1101 mil ciento uno del inmueble marcado con el número 731 setecientos treinta y uno de Avenida de las Palmas, Código Postal 11000, en esta ciudad de México. Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores José Contreras Mantecón, Rodrigo Moreno Gómez, Carlos Cojab Sacal, Jesús Saúl Domínguez López y María Valdés Leal, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368. 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, jueves treinta de abril de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/070/2009, en los siguientes términos:*

**IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

El artículo 367 del COFIPE, establece los supuestos en los que es procedente la instauración del procedimiento especial sancionador, en los siguientes términos:

Artículo 367. (Se transcribe)

Con respecto a las hipótesis contenidas en los incisos b.- y c.- del precepto legal que nos ocupa, baste decir que las mismas se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos, por lo que es claro que no resultan aplicables en tratándose de concesionarios de televisión como lo es mi representada.

Por otra parte, en lo relativo al contenido del inciso a.- del artículo 367, se señala:

El artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prerrogativa de la que gozan los partidos políticos nacionales para el uso permanente de los medios de comunicación social.

Así, en los apartados A al D de la mencionada base constitucional se regula la forma en la que las distintas autoridades electorales, en particular el Instituto Federal Electoral, garantizarán a los partidos políticos nacionales el ejercicio de esa prerrogativa, estableciendo la manera en la que deben distribuir el tiempo que le corresponde al Estado para su uso propio y de los partidos políticos, tanto en el desarrollo de los procedimientos electorales como en los periodos en los que éstos no se llevan a cabo. Es decir, se trata de una serie de normas que se encuentran dirigidas a las propias autoridades electorales, por lo que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

En otro aspecto, el mandato constitucional en comento establece una serie de prohibiciones a cargo de los partidos políticos y de los particulares, vinculadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, que alcanzan en su obligatoriedad a los concesionarios de radio y televisión.

Por su parte, el artículo 134, en su párrafo séptimo, establece la obligación a cargo de los poderes públicos consistente en que la propaganda que difundan tengan carácter institucional y persiga fines informativos, educativos o de orientación social.

De las normas constitucionales antes invocadas, únicamente sería susceptible de violarse por Televisión Azteca. S.A. de C.V., aquella que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad, tanto a partidos políticos como a cualquier persona física o moral que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Así, del oficio número SCG/418/2009, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, en el que se precisan los hechos por virtud del cual se dio inicio al presente procedimiento, se advierte que ninguna de las conductas que se imputan a TVA se encuadran dentro de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 367 del COFIPE, y por tanto no procedía instaurar un procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, sino que en todo caso, lo que correspondía era iniciar el procedimiento ordinario previsto en los artículos 361 al 366 de dicho ordenamiento jurídico.

Para corroborar lo anterior, basta la lectura de la parte conducente del acuerdo por el que se dio inicio al presente procedimiento que a continuación se transcribe, en el que en ningún momento se imputan violaciones los artículos 41, base III, y 134, párrafo séptimo constitucionales:

‘... 2) En virtud de que del análisis a los oficios y anexos que se proveen, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de Televisión Azteca. S.A. DE C., concesionaria de ... particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1. inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en los anexos ... ; iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida; ...’

A mayor abundamiento, debe decirse que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de

conductas violatorias de las disposiciones del COFIPE mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito.

Sin embargo, este objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

Corrobora lo anterior el contenido del artículo 370, párrafo 2, del propio COFIPPE, en el que se establece que 'En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes'.

Así las cosas, el hecho de que se instaure el procedimiento especial sancionador, y no el que legalmente corresponde, esto es, el procedimiento ordinario, sin que se colmen las hipótesis normativas que condicionan su procedencia, limita de manera trascendente el derecho de defensa de mi representada.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

- *El plazo que se concede al denunciado para formular su defensa es de menos de cuarenta y ocho horas en el procedimiento especial sancionador, mientras que en el ordinario es de cinco días.*
- *En el procedimiento especial sancionador únicamente está permitido ofrecer las pruebas documentales y técnica, siendo que en el ordinario se autoriza el ofrecimiento de pruebas documentales, técnicas, periciales, confesional, testimonial, reconocimientos o inspecciones judiciales, presuncional e instrumental.*
- *En el procedimiento ordinario se prevé un periodo de hasta cuarenta días para allegarse de elementos probatorios, lo cual no acontece en el procedimiento especial sancionador en el que el desahogo de pruebas se verifica en la audiencia que se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.*

- *En el procedimiento especial sancionador se prevé un periodo de quince minutos para formular alegatos en la audiencia, mientras que en el procedimiento ordinario se concede un plazo de cinco días, una vez cerrada la instrucción.*

Al haberse demostrado la improcedencia del procedimiento instaurado, lo que procede es que se dejen sin efectos el mismo y, en su caso, que se inicie el procedimiento que legalmente corresponde.

DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.

De los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD", se desprende la naturaleza y finalidad de los procedimientos sancionadores previstos en el COFIPE, que son las siguientes:

- *El procedimiento **ordinario** posee una naturaleza sancionatoria o disuasiva, y su finalidad es investigar actos o conductas de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.*
- *El procedimiento **especializado** es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter correctivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como lo son actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda electoral negra o denostativa, entre otros, que genere efectos perniciosos irreparables.*

Es decir, resulta claro que en tratándose de actos o conductas violatorios de la legislación electoral, que se han consumado, no procede tramitar el procedimiento especial sancionador sino el ordinario a que se refieren los artículos 361 a 366 del COFIPE.

*Atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, y siendo congruente con su finalidad, el artículo 368 del COFIPE, precisa en su párrafo 5., inciso a), que la denuncia será desechada de plano, cuando **'La materia de la denuncia resulte irreparable'**.*

En la especie, mi representada niega haber incurrido en violación de la normatividad electoral federal como infundadamente se sostiene en la denuncia que originó el inició del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las conductas que se atribuyen a mi representada en la denuncia que dio origen a este procedimiento, ya sea han consumado, es decir, es irreparable la materia de la denuncia, de tal suerte que lo que procede es desechar la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 368 del COFIPE.

Con independencia de lo antes expuesto, mi parte formula alegatos y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

ALEGATOS

I.- LA NOTIFICACIÓN DE LAS PAUTAS SE REALIZÓ FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY

*1.- El artículo 45 del Reglamento de Acceso a Radio y televisión en Materia Electoral, en lo sucesivo **REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV**, prevé que las notificaciones las pautas se harán con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

2.- Del oficio SCG/PE/034/2009, por el que se dio inicio a este procedimiento, se advierte que las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos fueron notificadas en las fechas que a continuación se precisan:

*2.1.- Las pautas relacionas con **XHDD-TV, canal 11(+)** de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan solo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del **REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV**.*

2.-2.- Las pautas relacionas con **XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí**, relativas a proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan solo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.3.- Las pautas relacionas con **XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí**, relativas a proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan solo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.4.- Las pautas relacionas con **XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí**, relativas a proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan solo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.5.- Las pautas relacionas con **XHCLP-TV, canal 2 de San Luis Potosí**, relativas a proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan solo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

3.- En relación con lo anterior, debe precisarse que en términos de la sentencia dictada en el recurso de apelación tramitado con el número de expediente SUP-RAP-86/2009 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocó la

sentencia CG95/2009 de fecha veinte de marzo del año en curso, dictada en este procedimiento, para el efecto de que:

‘... la responsable reponga el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de la apelante, por la supuestas conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes, a partir del cuatro de diciembre de dos mil ocho, fecha en que le resultaba exigible dicha obligación; ...’

Como puede observarse el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoció que las pautas no fueron notificadas oportunamente, en los términos previstos por el artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV. Lo cual debía considerarse por el Instituto Federal Electoral, al reponer este procedimiento.

No obstante lo anterior, de la documentación con la que ahora se emplazó, de nueva cuenta, a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a este procedimiento, se advierte que esta autoridad electoral omitió tomar en consideración la fecha en que fueron notificadas las pautas lo que pone de manifiesto el incumplimiento de los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. INOBSERVANCIA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 368 DEL COFIPE

En el oficio número SCG/418/2009, por virtud del cual se citó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. al presente procedimiento sancionador, no se precisan cuales son las infracciones presuntamente cometidas por mi representada, impidiendo la correcta defensa de sus intereses.

En efecto, en el oficio SCG/878/2009, por el que se emplazó a mi representada a este procedimiento, que s a su vez remite al diverso oficio SCG/418/2009 se transcribe el contenido de los oficios números STCRT/0950/2009, STCRT/0951/2009, STCRT/0954/2009, STCRT/0955/2009 y STCRT/0958/2009, todos de fecha dieciséis de marzo del año en curso, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales hace del conocimiento de la Secretaría del Consejo General de este

Instituto hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federal.

*Así, en los referidos oficios la autoridad denunciante se limita a señalar que durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. no cumplió con la transmisión de los promocionales conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, **sin que se precise de forma alguna en qué consistió el presunto incumplimiento por parte de mi representada.***

En efecto, en los oficios en los que se denuncian las presuntas violaciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no se especifica de manera clara qué mensajes no fueron transmitidos correctamente, ni la forma en los que éstos debieron haberse transmitido para cumplir con la pauta que le fue notificada a mi representada.

Esta omisión por parte de la autoridad denunciante le impide a Televisión Azteca, S.A. de C.V. ejercer correctamente el derecho de defensa a que se refiere el artículo 369, párrafo 3, inciso d), del COFIPE, pues le imposibilita desvirtuar la imputación que se formula en su contra.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 368, párrafo 7 del propio COFIPE establece que en escrito que contenga el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se debe infirmar al denunciado ni infracción que se le imputa, lo cual debe hacerse con toda precisión con el objeto de que este pueda ejercer correctamente la defensa de sus intereses, desvirtuando las imputaciones que le son formuladas.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en los oficios de denuncia se hubiesen citado diversos 'Anexos' en los que supuestamente se especifica cuáles fueron las infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en atención a lo siguiente:

1.- Primeramente, debe señalarse que los referidos 'Anexos' no contienen firma autógrafa que permita conocer si fueron emitidos por

una autoridad competente, lo que por sí sólo impide que éstos sean tomados en cuenta en este procedimiento sancionatorio.

*2.- Independientemente de lo anterior, del análisis de esos ‘Anexos’ tampoco puede advertirse con precisión cuáles fueron las presuntas infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., puesto que en ellos simplemente se afirma de manera dogmática que ciertos promocionales no fueron transmitidos de acuerdo a lo ordenado en las pautas, pero tampoco se señala en qué consiste el supuesto incumplimiento al pautado, es decir, **no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se cometieron las infracciones.***

Al respecto, la autoridad denunciante debió precisar la forma en que fueron transmitidos cada uno de los promocionales y la manera en que debieron haberse transmitido, relacionándolos claramente con las pautas que le fueron notificadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y haciendo un análisis lógico jurídico conforme al cual se sustentará el supuesto incumplimiento.

Al no actuar de esa forma se dejó en un absoluto estado de indefensión a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que le impide conocer las imputaciones que le fueron formuladas para posteriormente estar en condiciones de desvirtuarlas en ejercicio de su derecho de defensa.

3.- En todo caso, no es suficiente que en los oficios de denuncia se precisión de las conducta ‘remita’ al contenido de los mencionados ‘Anexos’, puesto que la precisión de las conductas se debe contener en el propio oficio en el que se da a conocer al denunciados la imputación que se formula en su contra, y no en documentos adjuntos que, se insiste, ni siquiera contienen una firma autógrafa de un funcionario competente.

Estas omisiones, como se dijo, impiden que Televisión Azteca, S.A. de C.V. conozca con toda precisión cuales son las conductas que le están siendo imputadas en este procedimiento sancionador, para posteriormente estar en condiciones de ofrecer pruebas y esgrimir alegatos que las desvirtúen, impidiendo un completo acceso al derecho de defensa que le es propio, y por tanto, lo que procede es el presente procedimiento.

III. LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Del oficio número SCG/418/2009, por el que se emplazó a Televisión Azteca S.A. de C.V. al presente procedimiento sancionador, se advierte que entre otras pruebas que se ofrecieron por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para sustentar las denuncias (vistas) que formuló en contra de mi representada, se comprenden doscientos treinta y cinco discos compactos en formato de DVD.

Tanto en el oficio número SCG/418/2009, como en las denuncias respectivas se asevera que los referidos discos compactos supuestamente contienen:

- *Los ‘testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos’.*
- *Los ‘testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del 20 de noviembre al 31 del procedo local ordinario del estado de San Luis Potosí’.*

En relación con los referidos testigos de grabación debe precisarse: El artículo 368, párrafo 7 del COFIPE ordenada que al emplazarse al procedimiento especial sancionador se correrá traslado al denunciado con la denuncia y sus anexos.

En la especie, no se corrió traslado con los doscientos treinta y cinco discos compactos en formato DVD, en los que supuestamente se contienen los testigos de grabación aludidos.

La omisión referida, pretende justificarse, en atención a que ‘...los testigos de grabación...ya le fueron entregados a la denunciada y se encuentran en su poder desde el diecisiete de marzo del año en curso...’

Es evidente que al omitirse correr traslado a mi representada con los discos de referencia, se viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 368 del COFIPE, no siendo óbice para ello el hecho de que los mismos fueron entregados el diecisiete de marzo del año en curso, pues ello presupone que los referidos discos fueron conservados por mi representada.

*Es el caso que, en la especie mi representada no conservó los referidos discos compactos, ya que los mismo fueron exhibidos al presentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución CG95/2009. Atendiendo a ello, mi parte a solicitado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la devolución de los mismos según se acredita con el escrito en el que consta el sello de recibido respectivo que se exhibe como **(anexo dos)**, sin embargo, a la fecha los mismos no han sido devueltos, lo cual imposibilita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. preparar adecuadamente su defensa.*

Con independencia de lo anterior, mi parte reitera lo que expuso al comparecer a la audiencia del dieciocho de marzo del año en curso, en el sentido de que no procede que a los referidos discos compactos o ‘Pruebas Técnicas’ se les concede valor probatorio alguno para tener por acreditadas las conductas que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. habida cuenta que:

1.- La oferente de la prueba no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, y al circunstancia tampoco se desprende de su contenido.

2.- La oferente de la prueba tampoco indica los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración, tales como: el receptor de televisión utilizado, marca, modelo, tamaño, equipo de grabación.

3.- Tampoco se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente;

qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que es del conocimiento público que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, precisamente en el Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14610 y, sin embargo, se pretende con las supuestas 'pruebas técnicas' demostrar hechos que ocurrieron en el Estado de San Luis Potosí.

4.- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos 'ordenados', cuándo se realizaron, cómo, dónde, con que facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, que dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno a los discos compactos en comento, es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas 'pruebas técnicas', máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Atento a lo anterior, debe desestimarse el procedimiento instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al pretender sustentarse en actos de verificación, cuyo marco jurídico se desconoce, y que adolecen de las deficiencias anotadas.

**IV.- OMISIONES SUPUESTAMENTE DETECTADAS,
RELACIONADAS CON LA TRANSMISIÓN DE LOS
PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE
IMPUTAN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. NO ESTÁN
ORDENADAS EN EL PAUTADO QUE SE NOTIFICÓ A ÉSTA.**

Confrontando los 'ANEXOS' que se exhiben por la denunciante, en los que se relacionan las supuestas 'omisiones detectadas', con el pautaado que fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se advierte que, en su mayoría, las omisiones que se le imputan se refieren a mensajes de partidos políticos que no están comprendidos en el pautaado que en su oportunidad se notificó a mi representada, según se acredita con los

documentos que con el presente se exhiben **(como anexos tres a seis)**.

Lo anterior, revela que las denuncias formuladas en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. carecen de sustento jurídico y fáctico algunos, por lo que debe desestimarse el presente procedimiento.

V. LAS AUTORIDADES ELECTORALES OMITEN NARRAR HECHOS VINCULADOS CON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Tal y como lo reconoce la autoridad denunciante, Televisión Azteca, S.A. de C.V. en diversas ocasiones informó a las autoridades electorales que los materiales que se le remitieron para su transmisión, relativos a mensajes de partidos políticos, durante el proceso electoral local de San Luis Potosí, no reunían los requisitos mínimos para su transmisión.

A pesar de lo anterior, la autoridad electoral omitió reponer dichos materiales con aquellos que cumplieran con los requisitos técnicos mínimos para su transmisión, y por tal motivo, resulta claro que el presente procedimiento debe desestimarse si el incumplimiento que se pretende imputar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. se sustenta en la falta de transmisión de materiales deficientes que nunca fueron repuestos.

En relación con lo anterior, con la presente se exhibe como **(anexo siete)**, el escrito en el que se cumplimenta el requerimiento que se formuló a mi parte en el oficio SCG/878/2009, consistente en el informe detallado de la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en Tamazunchale, San Luis Potosí.

VI.- AL RESOLVERSE ESTE PROCEDIMIENTO DEBE CONSIDERARSE LA FORMA DE OPERACIÓN DE LAS REDES DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN 7 Y 13.

La operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13 incide en la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, lo cual debe tomarse en consideración al resolverse este procedimiento, y sobre el particular se precisa:

En diversos escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral, se ha manifestado por Mi representada la forma de operación de sus redes de canales de televisión 7 y 13 cuya estructura programática es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión respectivos.

De esta manera, la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante enlace vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisiones independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la República Mexicana.

En el caso, es importante precisar que la estructura de operación a través de un sistema de red nacional, fue establecido desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.

Lo antes expuesto, revela que Televisión Azteca, S.A. de C. V., no exploto la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizados como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país. Esto se ajusta a los términos en que fue autorizada para operar

sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para ese tipo de transmisión.

Atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener derecho u obligación alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.

VII.- Por último, debe destacarse que en el oficio por el que se da inicio a este procedimiento sancionador, se deja a mi representada en estado de indefensión, habida cuenta que reiteradamente se relacionan anexos con hechos con los que no guardan correspondencia, lo cual debe considerarse al resolver el presente procedimiento.

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1.- Escrito en el que consta el sello de recibido respectivo que se exhibe como **(anexo dos)**, por el que mi parte solicitó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la devolución de 235 discos compactos, exhibidos al interponer el recurso de apelación en contra de la resolución CG95/2009.

2.- Relaciones que acreditan que las omisiones que se imputan a mi representada se refieren a mensajes de partidos políticos que no están comprendidos en el pautaado que en su oportunidad se notificó a mi representada, que se exhiben **(como anexo tres a seis)**.

3.- Escrito en el que se cumplimenta el requerimiento que se formuló a mi parte en el oficio SCG/878/2009, y se rinde el informe detallado de la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en Tamazunchale, San Luis Potosí, que con la presente se exhibe como **(anexo siete)**.

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12**, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a)** La consistente en que el procedimiento especial instaurado en su contra no es procedente, en virtud que desde su óptica lo correcto hubiese sido establecer un procedimiento ordinario, y

En ese sentido corresponde a esta autoridad la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)**, relativa a que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa deviene improcedente, toda vez que la vía para conocer de las irregularidades materia del mismo es la ordinaria.

Como sustento de lo anterior, la denunciante expresa que los incisos b) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contemplan supuestos normativos que se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos por lo que es claro que no resultan aplicables tratándose de concesionarios de televisión.

Por otra parte señala que por lo que hace al inciso a) del referido dispositivo legal tampoco resulta aplicable como sustento para el establecimiento del procedimiento administrativo especial sancionador pues estima que el contenido normativo se refiere a aspectos que se encuentran dirigidos a las propias autoridades electorales y que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Así mismo expresa que el artículo 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente serían susceptibles de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el supuesto que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por otra parte hace mención, que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito, pero que ese objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

De igual modo, considera que el establecimiento del procedimiento especial sancionador limita de manera trascendente el derecho de defensa que le corresponde en razón de que el plazo que se concede para formular su defensa es menor y las pruebas permitidas son limitadas.

Finalmente, esgrime que no es óbice para concluir que es improcedente el procedimiento especial sancionador, el hecho de que el artículo 62 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevea que dicho procedimiento será instaurado con motivo de las irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, en razón de que es de explorado el hecho que un reglamento no puede contemplar supuestos no previstos por la ley que pretende reglamentar.

Ahora bien, en relación con la referida causal de improcedencia esta autoridad estima que resulta inatendible por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Secretaría del Consejo General instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) **Violen lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o,
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

De lo anterior se deduce que dicho procedimiento especial sancionador, será instrumentado cuando se denuncie la comisión de actos y conductas que: i) **violen lo establecido en la Base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales trasuntos, resulta evidente que las posibles violaciones a la normatividad electoral que sean denunciadas ante esta autoridad y que se encuentren relacionadas con las materias de radio y televisión, deben ventilarse mediante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En efecto, tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como son la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, dado que la oportunidad para su instauración es en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, y **asimismo puede encausarse en contra de cualquier sujeto que infrinja las normas que regulan la materia electoral, (respecto a las pautas en la publicidad de los promocionales o respecto de su contenido).**

Lo anterior encuentra su razón de ser debido al impacto que genera la propaganda difundida a través de los medios de comunicación masiva (en particular de la radio y televisión), sobre la opinión pública, cuyos efectos si bien pudieren originar un daño irreversible tanto para los actores políticos como al propio electorado, también provocan una mayor información en la opinión pública respecto de cual o cuales pueden ser las mejores opciones políticas para el ejercicio constitucional de su derecho al sufragio. En ese tenor, el Poder Reformador de la Constitución previó diversas limitantes para el ejercicio del derecho para acceder o hacer uso de los medios de comunicación social con el objeto de difundir propaganda política o electoral, así como los procedimientos administrativos procedentes en caso de violaciones a éstas últimas, estableciendo así mismo, en qué casos es procedente el procedimiento sancionador ordinario y en qué casos es procedente el especial.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en dichas disposiciones se establecen las atribuciones para el control de la difusión de propaganda política o electoral a través de medios de comunicación mencionados, que se encuentran conferidas, de manera exclusiva, al Instituto Federal Electoral, el cual por mandato constitucional se erigió como la autoridad única, u órgano nacional, para la administración de los tiempos que correspondan al Estado para la transmisión de propaganda en **radio y televisión**, comprendidos éstos tanto a nivel federal como estatal, los cuales están destinados a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la propia Constitución Federal y el Código Comicial Federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Concomitantemente con las precisiones que anteceden, se estima conveniente mencionar que el trasunto artículo 41 base III, inciso D), de la Constitución Federal, ordena que en el evento de que se llegaren a vulnerar las disposiciones

en materia de radio y televisión, las faltas que se detecten deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, pudiéndose incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad no sólo de hacer cesar, cualquier acto que presuntamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino incluso de ser un medio para que las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos así como las autoridades electorales no se vean afectadas o mermadas.

Al respecto, conviene apuntar que el Instituto Federal Electoral se encuentra compelido a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes, su duración y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables, determinando las medidas cautelares que se estimen procedentes sin perjuicio de dictar las sanciones que en derecho procedan.**

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; ello, porque según se mencionó, el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que se torne indispensable una mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que las trasgresiones de esa índole, pueden ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

Por lo anterior resulta claro que es a través del procedimiento especial sancionador, que se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos, máxime que de acuerdo con el calendario político, el proceso electoral se encuentra en marcha y es deber del Estado a través de este Instituto, salvaguardar la integridad de cada uno de los tiempos y la credibilidad depositada por la sociedad en las Instituciones que son garantes de los derechos políticos de los ciudadanos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”

En las relatadas circunstancias, existe sustento legal para el establecimiento del procedimiento especial sancionador tratándose de conductas que pudieran entrañar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión y con ello transgresiones a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, resulta incuestionable que esa fue la decisión del legislador y por lo tanto los plazos previstos en dicho procedimiento son a los que deben ceñirse las partes.

En tal virtud, resulta inatendible la causal de improcedencia que aduce Televisión Azteca, S.A. de C.V.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;

C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el

triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o

cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.”

Artículo 55.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido

entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora. (DR)IJ

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las

autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionario de radio y televisión deberán transmitir, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración,

superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Artículo 58.

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*”

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitirlas sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En ese sentido, en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto determinó que el ejercicio de los partidos políticos a la prerrogativa en radio y televisión dentro de la precampaña en San Luis Potosí, sería a partir del 20 de noviembre de 2008, y no hasta el inicio de las precampañas federales, porque sostener lo contrario, implicaría que en dicha entidad los partidos políticos no accederían a la prerrogativa que les corresponde dentro del periodo de precampañas locales, ya que como lo apunta el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

En este sentido, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales locales que iniciarían el 20 de noviembre de 2008 y concluirán el 18 de enero de 2009.

Sin embargo, la propuesta de pautas remitida por la autoridad local consideraba que los partidos políticos tenían acceso únicamente a 12 minutos dentro del periodo de precampañas. Por lo que, derivado del criterio adoptado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo en el acuerdo identificado con la clave ACRT/017/2008, se realizó la modificación al pautado remitido por la autoridad local.

En ese sentido, dicho órgano en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del código de la materia y 6, párrafo 4, inciso b) del reglamento de la materia, como se explicó en el párrafo que antecede, modificó las pautas propuestas por la autoridad local y la distribución de los mensajes a repartir entre los partidos políticos, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

PRECAMPAÑAS (60 días) SAN LUIS POTOSÍ TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160						
Partido o Coalición	100% 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso Local (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	
PAN	72	0,00	46,27530	699	0,6825	771
PRI	72	0,00	25,57007	386	0,6195	458
PRD	72	0,00	12,60121	190	0,5303	262
PT	72	0,00	3,64473	55	0,1083	127
PVEM	72	0,00	4,41604	66	0,7705	138
CONCIENCIA POPULAR	72	0,00	4,44756	67	0,2471	139
CONVERGENCIA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
NUEVA ALIANZA	72	0,00	3,04509	46	0,0418	118
SOCIALDEMOCRATA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
TOTAL	648	0,00	100,00000	1509	3,0000	2157

Del cuadro antes inserto, se obtiene que de los 2160 promocionales, el 30% (648 promocionales) se reparte de manera igualitaria entre los 9 partidos contendientes. Y el 70% restante (1512 promocionales) se reparte de acuerdo al porcentaje obtenido en la elección de diputados locales anterior, en la cual no participan los partidos políticos nacionales Convergencia y Socialdemócrata. Finalmente, los 3 promocionales sobrantes quedan a disposición del Instituto Federal Electoral en el Estado, como lo apuntan los artículos 68, párrafo 3 del código; 13, párrafos 3 y 4, y 22, párrafo 3 del reglamento de la materia.

Es importante, referir que los promocionales de los partidos políticos, en los términos señalados en los artículos 56, párrafo 4 del código electoral federal y 13, párrafo 5 del reglamento de la materia, **deberán tener una duración de treinta segundos.**

Para la elaboración de dichas pautas se tomaron en cuenta las siguientes disposiciones legales:

1. El horario de transmisión de los mensajes pautados fue el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso d) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Los tiempos pautados se encuentran distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso a) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 del código de la materia; y 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
3. Que como lo señala el artículo 41, base III, Apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de la base B, inciso a) del mismo ordenamiento y del artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
4. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignará a los partidos políticos será conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuirá de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso e) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 22 del reglamento de la materia.
5. Asimismo, que los partidos políticos nacionales que, en San Luis Potosí no hayan obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo pueden acceder a la parte igualitaria de la distribución, como lo señalan el párrafo 3 del artículo 56 y el párrafo 2 del artículo 67 del código electoral federal; y artículo 22, párrafo 2 del reglamento de la materia.
6. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones y todos los partidos políticos se

sujetarán a las mismas unidades acordadas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 56, párrafo 4 del código de la materia y 12, párrafo 5, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.

7. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia, las pautas establecerán para cada mensaje, lo siguiente:
 - a) Para cada mensaje, la estación o canal, el día y la hora en que deba transmitirse;
 - b) El horario de programación debería ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;
 - c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos debería pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité.
8. Asimismo, como lo señala el artículo 15, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto distribuyó a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondían a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:
 - a) Un sorteo que sirvió de base para definir el orden sucesivo en que se transmitirían a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y
 - b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
9. Que según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y 36, párrafo 4 del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto durante las precampañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
10. Que el tiempo no asignado quedará a disposición del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hasta la

conclusión de las precampañas respectivas, según lo establece el artículo 68, párrafo 3 del mismo código.

11. Que como lo señala el artículo 13, párrafos 3 y 4 del reglamento de la materia, en caso de que existieran fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

En este contexto, cabe referir que el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...”

Por su parte, los artículos 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral* y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.”

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión o la estación de radio de que se trate, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

En el caso concreto, el 5 de noviembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE99/2008, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12.**

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el periodo comprendido entre el veinte de noviembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con el tema toral antes precisado, de forma previa al análisis particular de las imputaciones que se atribuyen a las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** concesionadas a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., corresponde entrar al estudio de los argumentos expuestos por el representante de la denunciada en el actual procedimiento en su defensa con el objeto de justificar su incumplimiento, mismos que hizo consistir en los que se sintetizan a continuación:

- I. La notificación de las pautas se realizó fuera de los plazos previstos en la ley.
- II. Inobservancia de lo previsto por el artículo 368 del Código Federal Electoral, en relación con la falta de precisión de los presuntos incumplimientos que se atribuyen a la denunciada, en virtud de que no se le especificó de manera clara que mensajes no fueron transmitidos ni la forma en que estos debieron transmitirse.

III. Las pruebas técnicas, consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, carecen de valor probatorio.

IV. Omisiones supuestamente detectadas, relacionadas con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no están ordenadas en el pautaado que se notificó a está.

V. Las autoridades electorales omiten narrar hechos vinculados con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos.

VI. Al resolver este procedimiento debe considerarse la forma de operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13.

VII. No se le corrió traslado con las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.

VIII. La autoridad electoral no tomó en consideración la avería que presentaron las instalaciones de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, de las cuales es concesionaria.

En **primer** término corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **I** que antecede, relativo a que las pautas a que estaba obligada a transmitir la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., le fueron notificadas por esta autoridad electoral siete días antes del inicio de su transmisión, cuando la normatividad electoral establece que deberán notificarse con al menos veinte días de anticipación a la fecha en cuestión, por lo que a su juicio, las imputaciones que obran en su contra devienen de la deficiencia en la notificación del consabido pautaado.

Al respecto, cabe señalar que las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos respecto de las emisoras XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí, fueron notificadas a Televisión Azteca, S. A. de C. V., en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, es decir siete días de anticipación a la fecha del inicio de transmisiones, en transgresión de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pues en el caso, la autoridad estaba obligada a notificar las pautas con veinte días hábiles de anticipación a su transmisión, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 36

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. Las pautas serán elaboradas por la Dirección Ejecutiva, en los casos siguientes:

a) En las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales ...

Artículo 37

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

...

2. En procesos electorales, los mensajes de los partidos políticos deberán ser pautados para su transmisión, por cada hora, en los términos que señalen la Constitución y el Código.

3. En procesos electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.

4. Los tiempos en radio y televisión de que dispone el Instituto en los horarios de mayor audiencia, serán destinados preferentemente a los partidos políticos sin que ello implique exclusión de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales en dichos horarios.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

6. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios...

Artículo 44

De las notificaciones

*1. Las pautas, los materiales y los oficios respectivos, **serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión exclusivamente por el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, quien podrá auxiliarse de los Vocales.***

Artículo 45

Del procedimiento de notificación

1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:

a) Las notificaciones de las pautas **se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.**

b) Cuando el Comité o la Junta ordenen que el acuerdo deba ser notificado personalmente, se hará de esta manera. En todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal.

c) **Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.**

d) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

e) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.

f) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;

II. Extracto de la determinación que se notifica;

III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.

g) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se

encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

h) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello.

i) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado

De lo antes transcrito es posible advertir lo siguiente:

1. Las pautas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contienen, durante los procesos electorales federales, entre otras cuestiones, los lineamientos particularizados que establecen los momentos de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
2. Los materiales establecidos en las pautas deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de manera inalterada y sin exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Instituto Federal Electoral.
3. La notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario en días y horas hábiles y se harán con **al menos veinte días de anticipación** a la fecha de inicio de transmisiones, surtiendo sus efectos el mismo día de su realización.

Es así, que del contenido de la normatividad antes descrita puede advertirse que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que expresamente se dispone que ésta deberá notificar tales pautas **con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.**

Tal plazo mínimo debe entenderse obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les

resultan obligatorios con el fin de que estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de veinte días contados a partir del día siguiente a que surtan efecto las pautas aludidas.

Resulta evidente para esta Sala Superior, que tal plazo no fue respetado en la especie, lo cual genera que no pueda imputarse a la actora la totalidad de las conductas supuestamente irregulares por las cuales la responsable le inició el procedimiento.

Efectivamente, del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de ocho de noviembre de dos mil ocho, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Que se hizo entrega a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del estado de San Luis Potosí, durante las precampañas locales del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

El citado instrumento, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una prueba documental pública que, por su naturaleza, adquiere valor probatorio pleno, de ahí que se estima contiene la veracidad de los hechos que refiere, máxime que no fue objetada ni existe prueba en contrario para desvirtuar su contenido.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el oficio que se comenta, fue recibido por Televisión Azteca, S. A. de C. V., el día trece de noviembre de dos mil ocho, en tales condiciones y toda vez que la fecha de recepción del citado oficio por parte de la denunciada no fue objetada, es inconcuso que en esa misma fecha surtió efectos dicha notificación en términos del reglamento antes transcrito, por lo que una vez establecida con certeza la fecha señalada de notificación a la denunciada de las pautas en cuestión correspondientes al estado de San Luis Potosí, es que puede desprenderse que en términos del reglamento indicado las mismas le eran de cumplimiento exigible hasta que transcurrieran totalmente

veinte días naturales tras el surtimiento de efectos de la notificación efectuada, los cuales concluyeron el tres de diciembre de dos mil ocho, por lo que la transmisión de la pauta correspondiente se hacía exigible a la denunciada a partir del **cuatro de diciembre de dos mil ocho**.

En consideración a lo anterior, y atento a lo esgrimido por Televisión Azteca, S. A. de C. V. en su escrito presentado ante esta autoridad en fecha trece de mayo de la presente anualidad, resulta válido afirmar que las pautas para la transmisión de mérito le fueron entregadas con tan solo siete días de anticipación al inicio de la fecha de transmisiones en las emisoras de la cual es concesionaria, a saber: de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí, situación que pone de manifiesto que la autoridad denunciante incumplió con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, de ahí que esta autoridad, entrará al estudio de la infracción denunciada a partir del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, atento a que únicamente durante dicho periodo le era exigible la transmisión de la pauta aprobada por este Instituto Federal Electoral, en las emisoras de las cuales es concesionaria.

En **segundo** lugar corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **II** que antecede, relativo a que esta autoridad electoral federal omitió precisar en el oficio de emplazamiento número SCG/418/2009, los presuntos incumplimientos en que incurrió dicha empresa televisiva.

Al respecto, este órgano resolutor estima que, contrario a lo manifestado por el representante de la denunciada, en el oficio de mérito se hicieron constar los presuntos incumplimientos en que incurrió dicha emisora, consistentes en omitir transmitir ciento sesenta y ocho mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de quinientos noventa y cuatro promocionales fuera del orden asignado, y la difusión de dieciocho mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, en el oficio número SCG/418/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se emplazó al presente procedimiento a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se precisó el presunto incumplimiento atribuido a dicha persona moral, consistente en la omisión de transmitir mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la

autoridad electoral conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de promocionales fuera del orden asignado, y la difusión de promocionales de material ajeno al establecido en dicha pauta, y lo que es más, se anexó a dicho documento los resultados del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo pleno conocimiento de los hechos que le fueron imputados pues contó con los elementos probatorios suficientes para conocer los incumplimientos que le fueron atribuidos, por tanto, al comparecer al presente procedimiento, convalidó la diligencia de emplazamiento ordenada por esta autoridad electoral federal, salvaguardando de esta forma su garantía de oportuna defensa, tan es así, que manifestó lo que a su derecho convino y aportó pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados.

En **tercer** lugar corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **III** que antecede, relativo a que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carecen de valor probatorio, porque:

- La denunciante no identifica el lugar en que fueron grabados los discos y de su contenido no se puede desprender esa circunstancia.
- No se indican los elementos técnicos utilizados para su elaboración, tales como, el receptor de televisión utilizado, la marca, el modelo, el tamaño y el equipo de grabación.
- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, ya que, en su dicho, el domicilio de la denunciante se encuentra en la Ciudad de México y los hechos que se pretenden demostrar supuestamente ocurrieron en el estado de San Luis Potosí.
- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos ordenados, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo Octavo Transitorio del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual a la letra determina lo siguiente:

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone”.

En este sentido conviene precisar que con base en lo que establece el artículo Octavo Transitorio citado, para que el Instituto estuviera en posibilidades de cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone la ley de la materia, para efectuar su actividad referente al monitoreo de pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos, en el caso concreto, en el estado de San Luis Potosí, celebró un contrato de Arrendamiento de Maquinaria y Equipo con la empresa Obsidian, S.A. de C.V., para la grabación y digitalización de las señales transmitidas en aquella entidad federativa, en virtud de que a la fecha en que debió efectuarse tal actividad no contaba con la infraestructura tecnológica adecuada para tal fin.

De esa forma, debe decirse que los testigos de grabación proporcionados por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por este Instituto Federal Electoral y establecidas en el respectivo contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo. Cabe hacer notar que, esa contratación, sólo se refirió a la grabación y digitalización de las señales transmitidas, más no así por lo que se hace a la realización del monitoreo mismo, debido a que esta acción corresponde esencialmente al Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en las grabaciones obtenidas y mediante un mecanismo específico.

Al respecto, debe hacerse énfasis en que el monitoreo en sí consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante

de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le correspondió, con el material humano con el que cuenta, hacer el cruzamiento de información a partir de los materiales derivados de la verificación efectuada por la empresa arrendataria de tecnología con las respectivas pautas de transmisión aprobadas.

Entonces, si está demostrado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos no cuentan con esos elementos, carece de validez.

Por tanto, si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Además, los testigos de grabación que se anexaron como material probatorio para el caso de mérito, derivados de la grabación y digitalización de los mensajes de partidos políticos transmitidos por la denunciada en San Luis Potosí, administrados con los demás elementos probatorios derivados del monitoreo mismo, deben ser considerados con valor probatorio pleno, en virtud de que se derivaron de la facultad que le otorga la legislación electoral federal vigente a esta autoridad competente.

Por otra parte, debe quedar de manifiesto que una de las cláusulas del mencionado contrato de arrendamiento establecía que parte de las obligaciones de la arrendataria era el de disponer del equipo técnico suficiente que permitiera llevar a cabo la grabación de las señales de radio y televisión en San Luis Potosí, para el efecto, se comprometía a instalar la infraestructura tecnológica arrendada en las instalaciones de las juntas distritales de aquella entidad. Por esta razón las señales grabadas por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., aun cuando fueron transmitidas y grabadas en aquel estado, con la grabación que se hacía de ellas y los testigos entregados a esta autoridad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pudo hacer el cruce de información necesario para detectar cualquier irregularidad en las transmisiones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

Al respecto debe tenerse presente que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de

equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

En **cuarto** lugar, corresponde dilucidar respecto de las omisiones supuestamente detectadas que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no están ordenadas en el pauta que se notificó a la empresa televisiva en cuestión.

Al respecto, debe decirse que los incumplimientos que le fueron imputados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos son el resultado de la verificación al cumplimiento de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, debe decirse que la información con la que fue emplazada Televisión Azteca S.A. de C.V. fue obtenida como producto del ejercicio de las atribuciones de la autoridad legalmente facultada para ello, lo que en términos de la normatividad electoral constituye un elemento cuyo valor probatorio es pleno.

No obstante que el denunciado pretenda acreditar dicha circunstancia con los cuatro anexos que exhibió mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil

nueve, a los cuales identifiqué como anexos “tres”, “cuatro”, “cinco” y “seis”, mismos que a decir de la denunciada contienen los promocionales que no estaban contemplados en los pautados que le fueron notificados, al respecto debe decirse que no es posible tomar en consideración sus manifestaciones, en virtud de que las listas que exhibe no contienen datos que permitan identificar a que emisora se refieren, ya que en todos los anexos, los únicos datos que aparecen son los rubros que dicen: “HOJA” “DEFENSA PARA DESVIRTUAR LA INFRACCIÓN IMPUTADA A TVA”, “FECHA”, “HORA”, “PP”, No. DE CAJA”, “CALIDAD DE VIDEO Y AUDIO” Y “OBSERVACIONES”, pero en ninguno de ellos se identifica la emisora a la cual corresponden y por tanto, no puede saberse a cuáles promocionales se refieren, por lo que no es posible tomarlos en consideración en la realización del conteo de los promocionales omitidos, emitidos fuera de pauta o ajenos al pautado, máxime que son apreciaciones subjetivas del denunciado.

No obstante, lo anterior esta autoridad resolutora procederá a realizar la valoración que en derecho corresponda, respecto de cada una de las conductas desplegadas por las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V. que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral federal en el presente asunto, tomando en consideración las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el recto raciocinio que guarde el conjunto de elementos probatorios que operen en cada caso.

En **quinto** lugar, corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **V** que antecede, relativo a que las autoridades electorales omiten narrar hechos vinculados con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, particularmente los consistentes en que los materiales que le fueron entregados a la empresa denunciada no cumplían con los requisitos de calidad mínimos para su transmisión.

Al respecto, debe decirse que contrario a lo sostenido por la parte denunciada, los materiales que esta autoridad electoral le remitió, contenían los requisitos de calidad aprobados por el Comité de Radio y Televisión de esta institución, autoridad que de conformidad con lo previstos por el artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la entidad competente para aprobar los requisitos técnicos que deben reunir tales materiales.

Sobre este particular, conviene reproducir la parte conducente de la disposición legal en cita, misma que a letra dice:

“Artículo 74

(...)

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas **ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité**; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

Como se observa, el precepto legal ante invocado establece que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no pueden exigir requisitos técnicos adicionales a las pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, órgano encargado de validar los parámetros que deben reversionar los consabidos materiales.

En tal virtud, resulta inconcuso que al haber sido aprobados dichos mensajes por el Comité de mérito, a través del *ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARON A CABO EN SAN LUIS POTOSÍ*, los materiales que fueron entregados a Televisión Azteca S.A. de C.V. cumplieron con los requisitos técnicos necesarios para su difusión, por lo que la concesionaria en cuestión no puede exigir mayores a los que previamente determinó la autoridad competente.

En **sexto** lugar, corresponde a esta autoridad analizar el argumento expuesto por la empresa televisiva denunciada relativo a que al resolver este procedimiento debe considerarse la forma de operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13.

En este apartado, la autoridad de conocimiento estima que los argumentos expuestos constituyen afirmaciones genéricas respecto de la forma de operar los canales de televisión 7 y 13, frecuencias que no guardan relación con los hechos materia del actual procedimiento, por lo que dichas aseveraciones devienen irrelevantes para la resolución del referido procedimiento especial sancionador.

En **séptimo** lugar respecto al argumento que hizo valer la denunciada tanto en su escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve, presentado a esta autoridad

como durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en que no se le corrió traslado con la totalidad de las pruebas consistentes en los testigos de grabación que contenían el resultado de las omisiones producidas por las emisoras concesionadas a dicha persona moral, al señalar que el diecisiete de marzo del presente año ya se había corrido traslado de los mismos a su representada, sin embargo que tales discos compactos fueron exhibidos como prueba al interponer recurso de apelación en contra de la resolución CG95/2009, que se tramitó con el número de expediente SUP-RAP-86-2009 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a efecto de preparar adecuadamente la defensa respectiva su representada solicitó su devolución a dicho tribunal sin que a la fecha haya ocurrido tal situación.

En primer término conviene recordar el contenido del artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 368

(...)

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

(...)”

Del dispositivo legal en cita, se obtiene la obligación para la autoridad, en caso de que decida admitir una queja o denuncia para iniciar un procedimiento administrativo especial sancionador como el que nos ocupa, de correr traslado al denunciado con la denuncia y los anexos que la acompañen.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que la consabida obligación relacionada con la acción de “correr traslado”, particularmente, en el caso de los anexos de la denuncia, no debe entenderse sólo en el sentido de realizar la entrega, necesariamente de copias de los elementos que fueron acompañados a la denuncia, ya que el cumplimiento de dicha obligación en el tema específico de los anexos que se acompañan a un escrito de

denuncia, se encuentra supeditado a la posibilidad con que cuente la autoridad de realizar la duplicación o copia de tales elementos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el extremo en el que la autoridad no se encuentre en la posibilidad de copiar o duplicar los elementos que acompañan a la queja o denuncia (anexos), resulta suficiente, para salvaguardar el derecho de defensa del denunciado, con facilitar su acceso a los mismos, observando los plazos, términos y condiciones legales, para su consulta.

Lo anterior es así, en virtud de que la expresión “correr traslado” establecida en el artículo 368, párrafo 7 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entender en el sentido más amplio de sus multivocas acepciones, dentro de las que se debe entender como la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, para que se impongan de ellos los interesados.

Al respecto, conviene tener presente como criterio orientador lo expuesto dentro de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, en su Tómo XXVI, Tasa-Zona, en su edición de 1986, páginas 366 y 371, respecto de las nociones TRASLADOS Y VISTAS, en el capítulo III. Concepto, a saber:

Pallares (8) entiende por traslado ‘la comunicación o conocimiento que se da a algunos de los litigantes de lo pedido o expresado por el otro, a fin de que el primero haga valer sus derechos, y también la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, siempre con el mismo objeto’. Agrega que la frase ‘correr traslado’, sólo significa que los autos quedan en Secretaría para que se impongan de ella los interesados, para que se entreguen las copias (9).

Cabanellas (10), en lo que se refiere a nuestro caso, alude a que hace referencia tanto a ‘copia de un documento’, como a la ‘comunicación que de las prestaciones o alegatos de una parte se da a otra, para su conocimiento, impugnación o conformidad’ (11). Analiza también lo que debe entenderse por ‘traslado de autos’, aludiendo al ‘paso de las actuaciones judiciales a una de las partes, para que dentro del plazo legal o fijado, tome conocimiento de alguna petición o alegato de la otra, a fin de expresar lo que a su derecho convenga o adoptar la actitud procesal conducente’ (12)

D'Alessio y Yáñez (13) al tratar lo que entienden por concepto de traslado, nos dicen que se trata de 'actos procesales judiciales' por los que 'se dispone a comunicar a una parte las pretensiones de su contraria a fin de que exprese lo que creyere conveniente, a su respecto'.

Alsina (16) enseña que 'en el proceso civil no existe comunicación directa entre las partes... por lo que el juez debe poner en conocimiento de una de ellas la petición formulada por escrito por la otra mediante la providencia de traslado'

Palacio (17) enseña que 'llamarse traslado a las providencias mediante las cuales el juez o tribunal dispone poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra'."

Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad electoral federal, particularmente, en el caso de los testigos de grabación en los que se consigna el incumplimiento de la parte denunciada, respecto de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos contenidos en la pauta que le fue legalmente notificada, no se encontró en la aptitud de copiar o duplicar el elemento técnico en que se consigna el referido incumplimiento, ya que, como se verá a continuación, el sistema de verificación que produce tales testigos implica una serie de elementos materiales y técnicos que no sería posible multiplicar para cada asunto en el que, como en el presente caso, se detectaran incumplimientos a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y/o autoridades electorales, sin que pase por alto, que dicha autoridad, procedió a dejar a su disposición para consulta los elementos de mérito, garantizando su derecho de defensa.

Bajo estas premisas, el material referido quedó a disposición de la parte denunciada, en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, para su consulta, en caso de que así lo estimara necesario, la cual se encuentra ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México, D.F., C.P. 14610, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a la denunciada.

Por ende, la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cumplió a cabalidad, dado que la denunciada tuvo a su disposición la información relativa a los testigos de grabación en los que se consigna el incumplimiento que se le atribuye, con lo cual

se respeta el principio de la contradicción de la referida prueba, preservando su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el representante legal de la denunciada en el sentido de que los discos compactos que contienen los testigos de grabación de los promocionales que no fueron transmitidos por su representada no le han sido devueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es de tomarse en consideración, toda vez que como se ha manifestado los referidos discos quedaron a su disposición en la Dirección Jurídica de este Instituto; asimismo la denunciada ya tenía conocimiento del contenido de los mismos, en virtud de que la resolución de este asunto se realiza en cumplimiento a la resolución de primero de mayo de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-RAP-86/2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, existía una resolución anterior en la que se le imputaban las mismas infracciones a la normatividad electoral que en el presente caso se estudian y por lo tanto dicha denunciada ya había producido su defensa respecto de las mismas, en base a los elementos probatorios que le fueron notificados mediante emplazamiento realizado en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, a través del número de oficio SCG/418/2009, y finalmente respecto a sus manifestaciones en el sentido de que realizó una solicitud de devolución de las referidas pruebas técnicas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los discos compactos que le fueron remitidos con el emplazamiento ya referido fueron aportados como medios probatorios al momento de interponer el recurso de apelación ya mencionado, es de señalarse que tal solicitud la realizó a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día trece de mayo de dos mil nueve, fecha en que se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento señalada a las dieciséis horas, siendo que fue debidamente notificado de dicha diligencia desde el día once del mes y año que transcurren.

Refuerza lo anterior, el detalle técnico del sistema de verificación que se expone líneas adelante con el objeto de poner en relieve la complejidad técnica que impondría a la autoridad electoral la elaboración de los testigos de grabación en un formato diferente al que fue puesto a disposición de la parte denunciada, así como la información contenida en el ANEXO 1, de la presente resolución.

Sistema de Verificación

1. Características

El sistema de verificación incorpora la infraestructura tecnológica (hardware y software) a través de la cual, se lleva a cabo la recepción, digitalización y almacenamiento de señales de radio y televisión, acceso al histórico de grabaciones y generación de testigos (segmentos de grabación), dicha infraestructura considera los siguientes elementos y especificaciones técnicas:

- Antenas multiformato:
 - Marca Telesystems Electronics
 - Recepción para señales DE VHF, UHF Y FM/AM)
 - Construidas en aluminio extruido con rigidez mecánica
 - Impedancia de 75 OHMS.
 - Tipo Logarítmica.
 - Ganancia de 16 DBI.
 - Con 60 elementos.
 - Área de recepción de al menos 90KM de la antena de transmisión (distancia marginal)
- Demoduladores (sintonizadores)
 - Sintonizadores profesionales AM/FM
 - Marca: Rolls Corporation
 - Modelo: HR78
 - Especificaciones:
 - Estaciones a sintonizar incluidas en todo el cuadrante de frecuencia modulada, y amplitud modulada.
 - Frecuencias de recepción en FM de 88 a 108 mhz
 - Frecuencias de recepción de AM de 520 a 1610 khz
 - Display LCD que indique la estación sintonizada
 - Sintonizadores profesionales de TV (VHF Y UHF)
 - Marca: PICO MACOM
 - Modelo: PFDA900CS
 - Especificaciones:
 - Frecuencia de recepción de 54 a 860 mhz
 - Sintonizar canales 2-13, 14-69 y canales de cable 2-99
 - Control automático de ganancia
 - Estándar de televisión NTSC

- Panel de selección de frecuencias de sintonización de canal
- Equipos de propósito específico (appliance) para la digitalización (grabación) de señales de radio y televisión
 - Tarjetas de digitalización con entradas de video compuesto y entradas de audio y video desbalanceado.
 - Tarjetas de digitalización con conectores de entrada de video compuesto y entradas de audio desbalanceado.
 - Las tarjetas de digitalización captura las señales de canales individuales de video y audio.
 - Discos duros configurados en en raid 5 y raid 1, con hot spare
- Servidores de procesamiento para detección y conciliación de información
- Unidades de almacenamiento/respaldo
 - Discos SAS de 300 gb a 1000 rmp configurados en raid 5, hot swap
 - Fuentes de poder redundantes
 - Ventiladores redundantes
 - Capacidad nativa mínima de 19 TB
 - Con capacidad de software de respaldo para la configuración y configuración.
- Equipo de cómputo para la administración, monitoreo y consultas de reportes.
- Equipos de energía ininterrumpida para gabinetes y computadoras
- Gabinetes cerrados de 42 “
- Herramientas de software para la automatización de los procesos operativos.

Especificaciones generales:

- La cobertura de señales de dicho Sistema de Verificación, está en función de la ubicación física de las Instalaciones del Instituto Federal Electoral.
- La digitalización de señales de radio y televisión se lleva a cabo las 24 horas al día.
- Los formatos de la digitalización de señales para video es en formato MPEG4 y para audio MP3.

2. Proceso operativo

El proceso que sigue dicho sistema, inicia con la recepción de señales misma que se lleva a cabo a través de antenas de señales de radio y televisión, dichas señales según el caso, se integran a sintonizadores de radio y de televisión los cuales se interconectan con los equipos digitalizadores, mismos que realizan la grabación de las señales, finalmente los archivos digitalizados se almacenan en equipos denominados librerías de respaldo donde reside el histórico de grabaciones.

A través de los equipos digitalizadores, se cuenta con la funcionalidad para acceder a las grabaciones de radio y televisión, misma que permite realizar consultas a segmentos de grabación por emisora (radio y televisión), día y hora.

A partir de las pautas correspondientes, se realiza la verificación de las transmisiones (radio y televisión) identificando los incumplimientos, respecto de lo establecido en dichas pautas.

Por medio de la funcionalidad antes referida, se realiza la generación de testigos (segmentos de grabación) los cuales se generan seleccionando el inicio y fin del segmento de interés y de forma automática se genera un archivo digital, ya sea de audio ó de video en el cual se integra la marca de tiempo (fecha y hora) que el propio sistema genera.

La marca de tiempo que el sistema integra a los testigos, es la forma en la que se identifica la fecha y hora de transmisión de la programación respectiva, cabe aclarar que el sistema toma del reloj interno del equipo de cómputo donde reside la fecha y hora al momento de la generación de los testigos, los cuales son insertadas en cada uno de los 29.97 cuadros por segundo que en promedio se presentan en televisión NTSC, éste reloj interno es sincronizado a través del servicio NTP (Network Time Protocol) tomando como referencia el servidor NTP del Instituto Federal electoral, el cual a su vez está sincronizado con el servidor NTP del CENAM (Centro Nacional de Metrología) que es la institución que regula la hora oficial de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se estima que la parte denunciada no vio menoscabado derecho alguno, al haberse puesto a su disposición el material probatorio consistente en los testigos de grabación en el que se consigna su incumplimiento a la obligación a que nos venimos refiriendo, ya que como se encuentra acreditado en autos, dicha situación le fue debidamente informada

mediante el oficio número SCG/878/2009, de fecha diez de mayo del dos mil nueve, en el que se le emplazó al procedimiento que nos ocupa, y de igual forma, se dejó para su consulta en las instalaciones que ocupan la Dirección Jurídica de este Instituto, indicándole el domicilio correspondiente.

En **octavo** lugar respecto a su manifestación en el sentido de que no se tomó en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó a las autoridades electorales que el sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en Tamazunchale, San Luis Potosí, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV y XHTAZ-TV, habían sufrido una avería, y que por ello dejó de transmitir los promocionales en esa entidad, deben hacerse las siguientes precisiones:

1.- Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la denunciada dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de que el sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en Tamazunchale, San Luis Potosí, había sufrido una avería.

2.- Por escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, la referida denunciada dio aviso a la autoridad mencionada que la avería había sido reparada.

3.- A través del escrito de ocho de enero de dos mil nueve, la citada denunciada dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTAZ-TV Canal 12 (red 13) y XHTZL-TV Canal 2 (red 7), ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, estado de San Luis Potosí, han estado teniendo averías continuas, situación de la cual tuvo conocimiento el día siete de enero del año en curso, y,

4.- En el escrito referido en el punto 3, dicha denunciada informó que el equipo fue restablecido y puesto en operación a las doce horas del día siete de enero del año en curso.

Respecto a lo sintetizado en los puntos uno y dos, debe decirse que la avería a que se refiere la denunciada fue reparada el día primero de diciembre de dos mil ocho, fecha en la cual no estaba obligada a transmitir los promocionales que nos ocupan, porque como ya quedó establecido con anterioridad, la obligación de la demandada de empezar a transmitir los promocionales fue hasta el cuatro de diciembre de dos mil ocho, dado que como quedó demostrado que el pautado le fue notificado el trece de diciembre del año mencionado, los veinte días de

anticipación, empezaron a contar hasta el cuatro de diciembre del año en curso, por tanto, a esa fecha, la supuesta avería, ya había sido reparada y por consiguiente, no había motivo alguno para dejar de transmitir los promocionales de mérito en la referida entidad.

En lo atinente a lo sintetizado en los puntos tres y cuatro, al respecto debe decirse que no es posible tomar en consideración sus manifestaciones, en primer lugar, porque la denunciada no señala en qué mes sucedieron las supuestas averías, porque solamente alega que se enteró el día siete de enero del año en curso de que había averías en la entidad referida, pero también reconoce, que esos desperfectos fueron reparados a las doce horas del mismo día siete de enero del año en curso, por tanto, suponiendo sin conceder que las mismas hubieran sucedido en enero del año en curso, tal circunstancia no le causa perjuicio, en virtud de que el asunto que nos ocupa abarca del periodo comprendido entre cuatro y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y no en enero del presente año.

NOVENO. Que una vez desvirtuados los argumentos hechos valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por razón de método y para mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad realizará el análisis en particular de las imputaciones que se atribuyen a las emisoras **XHCLP-TV, canal 6; XHTZL-TV, canal 2; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A de C.V.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA XHCLP-TV, CANAL 6 DE SAN LUIS POTOSÍ

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a los presuntos incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo con material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acuse de recibo del escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el C. José Guadalupe Botello Meza, mediante el cual acredita su personalidad como representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, asimismo, señala domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
 - Acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se notificaron las pautas aprobadas por este Instituto y que se debían

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

transmitir durante al periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

- Acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/11216/2008, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se notificaron los materiales a transmitir, relativos a mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que se debían difundir en el periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

- Oficio número DEPPP/CRT/0673/2009, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se le requirió a efecto de que informara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos especificando la versión, fecha y horario en que se hubiesen transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cinco de noviembre de dos mil ocho.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los escritos de fechas tres de diciembre de dos mil ocho y doce de febrero de dos mil nueve, respectivamente, a través de los cuales el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, dio contestación al requerimiento de información formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo mediante oficio DEPPP/CRT/0673/2009.

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en el requerimiento formulado por la misma.

En adición a lo anterior, debe precisarse que el **contenido** de los elementos probatorios en cuestión reviste el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, no cumplió, conforme a la pauta aprobada por este Instituto, con su obligación de transmitir los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales.

En este sentido, cabe decir que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las

precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual el denunciado dio contestación al requerimiento formulado por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de mayo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de este organismo y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Once del PT,
- Cuatro del PC,
- Siete del PVEM,
- Nueve del PNA,
- Dieciocho del PRD,
- Cuarenta y cinco del PAN,

- Ocho del PSD,
- Doce del PCP,
- Veintitrés del PRI

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Cuarenta y cuatro del PT,
- Veintinueve del PC,
- Cincuenta y dos del PVEM,
- Cuarenta y cinco del PNA,
- Sesenta y cinco del PRD,
- Ciento veintiocho del PAN,
- Veinticinco del PSD,
- Cuarenta y nueve del PCP,
- Setenta y nueve del PRI

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PC,
- Uno del PRD.

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, 139 (ciento treinta y nueve) mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de 516 (quinientos dieciséis) promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de 2 (dos) mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- a)** Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:
- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
 - La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
 - La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto con antelación, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante, lo anterior y que la misma fue notificada del pautado a través del oficio de referencia, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, la emisora en cuestión omitió transmitir ciento treinta y nueve mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos dieciséis promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió dos mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe

los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores

objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 139 (ciento treinta y nueve) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante

el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;

- Haber transmitido 516 (quinientos dieciséis) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 2 (dos) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, ciento treinta y nueve mensajes correspondientes a los partidos

políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos dieciséis promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió dos mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 139 (ciento treinta y nueve) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
 - Haber transmitido 516 (quinientos dieciséis) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
 - Haber transmitido 2 (dos) ajenos a la pauta autorizada.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHCLP-TV, canal 6.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San

Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y

programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 139 (ciento treinta y nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 516 (quinientos dieciséis) y 2 (dos) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 139 (ciento treinta y nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 516 (quinientos dieciséis) y 2 (dos) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir y que solo se encontraba obligada por esta autoridad a partir del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 139 (ciento treinta y nueve) promocionales que no transmitió, los 516 (quinientos dieciséis) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 2 (dos) promocionales ajenos a la pauta, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, con una multa de **veintiséis mil doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,439,979.6** (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve 6/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de

lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos

cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.074% del Promedio de Activos Financieros, al 0.060% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.016% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA XHTZL-TV, CANAL 2 DE SAN LUIS POTOSÍ

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará

en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada bajo las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/10698/2008** de fecha 08 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.
 - Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/11216/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron los materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
 - Acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CTR/0677/2009**, notificado a la persona moral Televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 09 de febrero de 2009, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas, asimismo se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

- Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CTR/0677/2009, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, de fecha 09 de febrero de 2009.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de:
 - Escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí.
 - Escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 25 de noviembre de 2008, mediante el cual informa a la autoridad que la emisora en comento tuvo una avería.
 - Escrito presentado por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 01 de diciembre de 2008, en donde se menciona el equipo averiado ya fue reparado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- Escrito presentado el 03 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, signado por su representante legal el Lic. José Guadalupe Botello Meza, a través del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- Escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, mediante el cual da respuesta al oficio DEPPP/CTR/00677/2009.
- Escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil nueve signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, mediante el cual formula comparece a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha.

Al respecto los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haber sido presentados ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en los requerimientos formulados por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simples indicios** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre, en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos.
- Sesenta y cuatro discos compactos en formato DVD, en los que se contienen los testigos de grabación mediante los cuales se identificó que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, no cumplió conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos.
- Resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, a las transmisiones de la emisora XHTZL-TV.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos consistentes en pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por la parte denunciada, concretamente en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual da contestación al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el oficio número DEPPP/CRT/0677/2009, así

como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de mayo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió** a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí el contenido de la pauta que fue aprobada el día tres de noviembre de dos mil ocho por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2.- De igual forma, con la documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, **omitió transmitir** los siguientes promocionales pautados:

- Ciento treinta y siete del PAN,
- Treinta y cinco del PC,
- Veintiuno del PCP,
- Cero del PNA,
- Ocho del PRD,
- Dieciocho del PRI,
- Nueve del PSD,
- Veinte del PT,
- Cuatro del PVEM.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de **promocionales fuera de la pauta** que le fue notificada para tal efecto:

- Treinta y uno del PAN,
- Cero del PC,
- Cero del PNA,

- Uno del PRD,
- Dieciocho del PRI,
- Uno del PSD,
- Nueve del PT,
- Siete del PCP,
- Tres del PVEM.

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente probado que la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió **material ajeno** a la pauta notificada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de mérito, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Veintisiete del PC

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", canal 2 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, doscientos cuarenta y nueve mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de setenta promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de veintisiete mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Sin que sea óbice para esta autoridad lo argumentado por la denunciada mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, notifico a ese H. Instituto que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, amabas ubicadas en la población de Tamazunchale, estado de San Luis Potosí y que fueron pautadas por oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por ese Instituto para el periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, ha tenido una avería, la cual ha impedido que se transmita la pauta referida.

Lo anterior fue del conocimiento de mi representada el día de ayer, pero se tendrá que revisar y recabar información para determinar a partir de qué fecha ocurrió, la eventualidad, toda vez que las estaciones en cometo por ser de baja potencia, operan de manera automática, sin personal a cargo de las mismas.

Por tal motivo, informo que el equipo ha tenido que ser retirado de las estaciones referidas a fin de revisarlo y en su caso hacer las reparaciones pertinentes para posteriormente volverlo a instalar en el sitio de referencia y reiniciar actividades de bloqueo.

Por tal motivo, mi representada avisará oportunamente a esa H. Autoridad la fecha y hora en que se restituya el equipo al sitio de transmisión referido y en su caso el reinicio de las transmisiones de las pautas que ese H. Instituto ha notificado a mi representada.”

No obstante lo anterior, tal circunstancia para efectos de la imposición de la sanción correspondiente no produce efecto alguno, toda vez que en el presente caso, la fecha en que se produjo el referido desperfecto fue anterior a la fecha en que se encontraba obligado a transmitir el material de la pauta ordenada por esta autoridad de acuerdo a la fecha de notificación en que se le remitió la pauta correspondiente, toda vez que al haber sido notificada el día trece de noviembre de dos mil ocho la pauta que debía transmitirse a partir del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, y haberse incumplido con los plazos previstos por la legislación electoral, su obligación de transmitir comenzó a partir del día cuatro de diciembre de dos mil ocho, por lo tanto la denunciada al haber manifestado que tuvo conocimiento de la avería en comento el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, no hace exigible el cumplimiento de la obligación a que está sujeta, en los términos ya expuestos.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, lo fue del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del apartado que antecede, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV".

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir doscientos cuarenta y nueve mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió setenta promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió veintisiete mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", canal 2 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**

respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto

de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 70 (setenta) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 27 (veintisiete) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los

fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 70 (setenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 27 (veintisiete) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- d) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHTAZ-TV, canal 2 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
 - Haber transmitido 70 (setenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
 - Haber transmitido 27 (veintisiete) ajenos a la pauta autorizada.
- e) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV,

canal 2 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- f) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautaado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si

fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHTZL-TV, canal 2.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos

políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o

bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 70 (setenta) y 27 (veintisiete) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, toda vez que fue notificada del pautaado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta

70 (setenta) y 27 (veintisiete) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales que no transmitió, los 70 (setenta) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 27 (veintisiete) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, con una multa de **trece mil setecientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$753,445.2** (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el

periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- d) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- e) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- f) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de

los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos

veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.039% del Promedio de Activos Financieros, al 0.031% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.008% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHKD-TV, canal 11 DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de esta denuncia, toda vez que a partir de esa verificación, esta autoridad estará en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad, para tal efecto, se tomará

en consideración el material probatorio aportado por las partes en la presente denuncia, consistente en:

1.- **Relación de los incumplimientos** detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera y ajenos a la pauta autorizada.

Con relación a esta probanza, debe decirse que su **valor probatorio es pleno**, ya que el mismo tiene el carácter de documento público, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Copia certificada de los siguientes documentos:

2.- **Acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008**, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, del que se observa que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión le remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el material que debía transmitir, en los tiempos señalados en las pautas y programas contenidos de los promocionales, así como la pauta de los tiempos del Estado correspondientes al periodo de precampaña en dicha entidad federativa, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

3.- **Oficio de requerimiento número DEPPP/SRT/0672/2009**, en el que la denunciante solicitó al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informará si realizó las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados, especificando la versión, fecha y horario

en que se hayan transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral.

4.- **Resultado del monitoreo** realizado a las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.

5.- **Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0674/2009**, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHKD-TV canal 11.

Los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6.- **Copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008** en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

7.- **Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve**, a través del cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., da contestación al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/CRT/00672/2009.

Los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en requerimientos que fueron formulados por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que los mismos fueron producidos por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no cumplió, conforme a la pauta de referencia con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público consistente en prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes, en sus diversos escritos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para la

transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el **periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Veintiséis del PAN,
- Cinco del PC,
- Uno del PCP,
- Cuatro del PNA,
- Cinco del PRD,
- Doce del PRI,
- Uno del PSD,
- Uno del PT,
- Seis del PVEM.

3.- Así también quedó acreditado que en el lapso referido, la citada emisora llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional, fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Ciento cinco del PAN,
- Veintiocho del PC,
- Cuarenta y cinco del PNA,
- Sesenta y seis del PRD,
- Sesenta y seis del PRI,
- Treinta y dos del PSD,
- Cincuenta y ocho del PT,
- Cincuenta del PVEM,
- Cincuenta y cuatro del PCP

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PAN,

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, sesenta y un mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de quinientos catorce promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV" canal 11.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir sesenta y un mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos catorce promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio,

las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 61 (sesenta y un) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 514 (quinientos catorce) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 1 (uno) ajeno a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las

siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 61 (sesenta y un) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 514 (quinientos catorce) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 1 (uno) ajeno a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

g) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 61 (sesenta y un) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 514 (quinientos catorce) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 1 (un) promocional ajeno a la pauta autorizada.

h) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- i) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la **equidad** en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San

Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral

que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 61 (sesenta y un) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 514 (quinientos catorce) y 1 (uno) ajeno a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, toda vez que fue notificada del pautaado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 61 (sesenta y un) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 514 (quinientos catorce) y 1 (uno) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 109 (ciento nueve) promocionales que no transmitió, los 597 (quinientos noventa y siete) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y 1 (un) promocional ajeno a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, con una multa de **veintidós mil ochocientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,254,481.6** (un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 6/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de

lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- g) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- h) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- i) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.065% del Promedio de Activos Financieros, al 0.052% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.014% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHDD-TV, canal 11 (+) DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, para la resolución del presente asunto procede verificar la existencia de los hechos materia de la presente denuncia, toda vez que a partir de esa verificación, esta autoridad estará en posibilidad de emitir resolución respecto de su legalidad o ilegalidad, para tal efecto se tomará en consideración el acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

1. **Relación de los incumplimientos** detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta y ajenos a la pauta autorizada por este órgano público, autónomo.

El medio probatorio que se analiza tiene **valor probatorio pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan ya que se trata de documento público al haberse emitido por parte de una autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Copia certificada de los siguientes documentos:

2. **Acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008**, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, del que aparece que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el material que debía transmitir, en los tiempos señalados en las pautas y programas contenidos de los promocionales, así como la pauta de los tiempos del Estado correspondientes al periodo de precampaña en dicha entidad federativa, el cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.
3. **Oficio de requerimiento número DEPPP/SRT/0674/2009**, en el que la denunciante solicitó al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario deXHDD-TV, canal 11 (+) informará si realizó las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hubieran transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cinco de noviembre de dos mil ocho.

4. **Resultado del monitoreo** realizado a las transmisiones de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+).
5. **Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0674/2009**, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí.

Los elementos probatorios de referencia tienen **valor probatorio pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, por tratarse de documentos públicos, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6. **Escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** emitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
7. **Escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve**, a través del cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., da contestación al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/CRT/00674/2009.

Lo medios probatorios descritos tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en requerimientos que fueron formulados por la misma.

En adición a lo anterior se debe precisar que el contenido del escrito en cuestión tiene el carácter de documento privado por lo que su **valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en él se contienen.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Un disco compacto en formato DVD** que contiene los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no cumplió, conforme a la pauta de referencia con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público consistente en prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

- 1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del **cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Cuarenta y seis del PAN,
- Cuatro del PC,
- Doce del PCP,
- Seis del PNA,
- Nueve del PRD,
- Quince del PRI,
- Cuatro del PSD,
- Cuatro del PT,
- Tres del PVEM

3.- Así también se encuentra acreditado que en el lapso comprendido del **cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la referida emisora llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Cincuenta y siete del PAN,
- Veintiocho del PC,
- Cuarenta y cuatro del PNA,
- Ciento seis del PRD,
- Noventa y ocho del PRI,
- Veintisiete del PSD,
- Cincuenta y tres del PT.
- Cincuenta y ocho del PVEM
- Cuarenta y ocho del PCP

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado en el párrafo anterior, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PAN,
- Dos del PNA.

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ciento tres mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de quinientos diecinueve promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de cuatro mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir ciento tres mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos diecinueve promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió cuatro mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio,

las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 103 (ciento tres) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 519 (quinientos diecinueve) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV canal 11 (+), implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las

siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, ciento tres promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; quinientos diecinueve promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- j) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 103 (ciento tres) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
 - Haber transmitido 519 (quinientos diecinueve) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
 - Haber transmitido 04 (cuatro) ajenos a la pauta autorizada.
- k) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- I) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandataba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+).

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de

San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y

programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 103 (ciento tres) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 519 (quinientos diecinueve) y 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 103 (ciento tres) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 519 (quinientos diecinueve) y 04 (cuatro) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA*

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 103 (ciento tres) promocionales que no transmitió, los 519 (quinientos diecinueve) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 04 (cuatro) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, con una multa de **veinticuatro mil ochocientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,363,259.6** (un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 6/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 (cuatro) al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- j) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- k) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- l) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.070% del Promedio de Activos Financieros, al 0.057% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.015% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHTAZ-TV, canal 12 DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, la emisora identificada con las siglas toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada bajo las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual le fueron entregados los materiales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y del Partido del Trabajo y Convergencia, así como le fue notificada la pauta correspondiente al proceso electoral local del estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales comprendido del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, correspondiente a la emisora XHTAZ-TV.
 - Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual le fueron remitidos a la persona moral denominada Televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Azteca, S.A. de C.V. los materiales correspondientes al Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.

- Acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0676/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el nueve de febrero de dos mil nueve.
- Acta de notificación realizada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0676/2009, signada por el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, Licenciado José Guadalupe Botello Meza.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de:
 - Escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, emitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
 - Escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho.
 - Escrito presentado por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el uno de diciembre de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- Escrito recibido el tres de diciembre de dos mil ocho en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal, Licenciado José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comentario no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- Escrito presentado el doce de febrero de dos mil nueve por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009.
- Escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil nueve signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, mediante el cual formula comparece a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha.

Al respecto los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haber sido presentados ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en los requerimientos formulados por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simples indicios** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los

numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el que se detalla la fecha hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los siguientes partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Conciencia Popular.
- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, correspondiente al proceso local ordinario del estado de San Luis Potosí.
- Resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos consistentes en pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por la

parte denunciada, concretamente en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual da contestación al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el oficio número DEPPP/CRT/0676/2009, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de mayo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió** a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí el contenido de la pauta que fue aprobada el día tres de noviembre de dos mil ocho por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2.- De igual forma, con la documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, **omitió transmitir** los siguientes promocionales pautados:

- Ciento treinta y nueve del PAN,
- Treinta y cuatro del PC,
- Siete del PCP,
- Cero del PNA,
- Seis del PRD,
- Veintitrés del PRI,
- Cuatro del PSD,
- Veintiuno del PT,
- Cinco del PVEM.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del cuatro y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de **promocionales fuera de la pauta** que le fue notificada para tal efecto:

- Veinte del PAN,
- Cero del PC,
- Cero del PNA,
- Siete del PRD,
- Once del PRI,
- Dos del PSD,
- Cuatro del PT,
- Cinco del PCP,
- Uno del PVEM.

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente probado que la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió **material ajeno** a la pauta notificada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de mérito, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PNA

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV", canal 12 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, doscientos cuarenta mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de cincuenta promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de dos mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Sin que sea óbice para esta autoridad lo argumentado por la denunciada mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, notifico a ese H. Instituto que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, amabas ubicadas en la población de Tamazunchale, estado de San Luis Potosí y que fueron pautadas por oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por ese Instituto para el periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, ha tenido una avería, la cual ha impedido que se transmita la pauta referida.

Lo anterior fue del conocimiento de mi representada el día de ayer, pero se tendrá que revisar y recabar información para determinar a partir de qué fecha ocurrió, la eventualidad, toda vez que las estaciones en cometo por ser de baja potencia, operan de manera automática, sin personal a cargo de las mismas.

Por tal motivo, informo que el equipo ha tenido que ser retirado de las estaciones referidas a fin de revisarlo y en su caso hacer las reparaciones pertinentes para posteriormente volverlo a instalar en el sitio de referencia y reiniciar actividades de bloqueo.

Por tal motivo, mi representada avisará oportunamente a esa H. Autoridad la fecha y hora en que se restituya el equipo al sitio de transmisión referido y en su caso el reinicio de las transmisiones de las pautas que ese H. Instituto ha notificado a mi representada.”

No obstante lo anterior, tal circunstancia para efectos de la imposición de la sanción correspondiente no produce efecto alguno, toda vez que en el presente caso, la fecha en que se produjo el referido desperfecto fue anterior a la fecha en que se encontraba obligado a transmitir el material de la pauta ordenada por esta autoridad de acuerdo a la fecha de notificación en que se le remitió la pauta correspondiente, toda vez que al haber sido notificada el día trece de noviembre de dos mil ocho la pauta que debía transmitirse a partir del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, y haberse incumplido con los plazos previstos por la legislación electoral, su obligación de transmitir comenzó a partir del día cuatro de diciembre de dos mil ocho, por lo tanto la denunciada al haber

manifestado que tuvo conocimiento de la avería en comento el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, no hace exigible el cumplimiento de la obligación a que está sujeta, en los términos ya expuestos.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, lo fue del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV".

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV", tuvo pleno conocimiento de

los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir doscientos cuarenta mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió cincuenta promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió dos mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV", canal 12 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA**

IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a

conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 02 (dos) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 02 (dos) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

m) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 02 (dos) ajenos a la pauta autorizada.

- n) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- o) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, canal 12.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad

suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 50 (cincuenta) y 02 (dos) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 50 (cincuenta) y 02 (dos) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 240 (doscientos cuarenta) promocionales que no transmitió, los 50 (cincuenta) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 02 (dos) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, con una multa de **once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$635,844.4** (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 (cuatro) al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- m) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- n) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- o) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello,

omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios

rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.033% del Promedio de Activos Financieros, al 0.026% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.007% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes de los partidos políticos y/o autoridades, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

En ese sentido, como quedó evidenciado con antelación Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, incumplió con la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos durante el tiempo de precampaña en la entidad federativa de referencia, por lo que de conformidad con la norma antes referida, también se encuentra obligado a reponer los espacios en los que debieron difundirse las pautas.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la reposición de dichos espacios se debe ordenar observando de forma muy puntual el principio de equidad en la contienda, es decir, toda vez que el incumplimiento en que incurrió la concesionaria hoy denunciada se realizó dentro del periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí y ya que el mismo concluyó el 18 de enero del año en curso, no resultaría adecuado instruir a dicha concesionaria que subsanara la omisión en que incurrió dentro del periodo de campañas.

Esto es así, porque estimarlo de otra forma podría traer como consecuencia un menoscabo para los partidos políticos que en este momento se encuentran conteniendo dentro del proceso electoral local en cita, ya que podría dársele una mayor presencia a alguno de los contendientes, lo que actualizaría una violación al principio de equidad.

Es por lo anterior, que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, deberá reponer las omisiones en que incurrió fuera del proceso electoral local, esto con el fin de ponderar el cumplimiento de los principios rectores que rigen la contienda electoral, en específico, el de equidad.

En ese orden de ideas, se considera que el pautado que se elabore con el fin de que la concesionaria hoy denunciada subsane las omisiones en que incurrió debe tomar en cuenta lo antes expuesto, así como el día y la hora en que se actualizaron las omisiones respectivas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité, o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique a la permisionaria en cita.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **trece mil setecientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$753,445.2** (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veintiséis mil doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,439,979.6** (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veintidós mil ochocientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,254,481.6** (un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria deXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veinticuatro mil ochocientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,363,259.6** (un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria deXHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$635,844.4** (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria deXHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

DÉCIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2009, notifíquesele la presente determinación; así como a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**